

**MALVINAS ¿EL DERECHO DE LA FUERZA O LA
FUERZA DEL DERECHO?***

*Zlata Drnas de Clément***

*-Trabajo editado por Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 2000.

**-Catedrática de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

PALABRAS PRELIMINARES

Al igual que en el caso de las dos ediciones anteriores (1990 y 1992), este breve trabajo está destinado a estudiantes de carreras jurídicas. Constituye una sintética aproximación a la consideración de aspectos que pueden resultar relevantes a la hora de defender los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro) y Sandwich del Sur y, por extensión, el sector antártico.

*Zlata Drnas de Clément
Córdoba, 25 de mayo de 1999*

MALVINAS

¿El Derecho de la Fuerza o la Fuerza del Derecho?

INTRODUCCIÓN

Argentina no ha cesado de buscar la recuperación de su integridad territorial y la devolución a su soberanía de las Islas Malvinas, área que le fuera despojada por la fuerza en 1833 por Inglaterra. Su reclamación la ha fundado en derechos histórico-jurídicos como, *i.a.*, el descubrimiento, la ocupación, el *uti possidetis juris* de 1810, el *estoppel*, como también, en argumentos geográfico-jurídicos tales como la unidad geográfica^{1 2} y la contigüidad³.

¹- Las Malvinas, no sólo se hallan cerca del sector territorial argentino (a 559 km.) sino que constituyen una unidad geomorfológica, en tanto el Archipiélago es continuación del arco hercínico de la Cordillera de los Andes, formando una unidad de tierras en las cuales, la parte sumergida, no supera los 200 metros, mientras que, al oriente de las Islas, el talud continental se profundiza a varios miles de metros. En el *Asunto de los Islotes Minquiers y Ecréhous*, el juez Levi Carneiro ha destacado la “unidad natural” de las islas anglo-normandas y las consecuencias que de ello derivan (*CIJ Recueil, 1953*, p. 99). Cf. KOHEN, M. G.- *Possession Contestée et Souveraineté Territoriale*, Puf, París, 1997, p. 247). El Archipiélago, formado por dos islas grandes: Soledad (East Falkland) y Gran Malvina (West Falkland) y unas 200 islas pequeñas, tiene una superficie total que alcanza los

Descubrimiento

Primeras ubicaciones cartográficas de las Islas

Las Islas fueron descubiertas por navegantes *españoles*. El primero en divisarlas fue Esteban de Gómez en 1520, habiendo aparecido el archipiélago en las cartas marinas de la época con el nombre de “Islas Sansón”

12.173 km.2. En 1998 la población residente se aproximaba a las 2.300 personas, casi en su totalidad, de origen británico.

² - Las *Naciones Unidas*, en ciertos casos, han rechazado el valor de la expresión de voluntad de una población, efectuada a modo de ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos, invocando la necesidad de preservar la integridad territorial. Tal el caso de Mayotte (francesa) y la insistencia de la *Asamblea General de Naciones Unidas* en negar valor a la consulta popular en Mayotte, alegando la necesidad de reintegro de la Isla a las Comoras. Otro caso similar lo constituyen las Islas bajo administración francesa Juan de Novoa, Basas de India, Gloriosas y Europa en relación a Madagascar (V. DRNAS de CLÉMENT, Z.- “*El Derecho de Libre Determinación de los Pueblos: Colonialismo Formal, Neocolonialismo, Colonialismo Interno*”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. III, 1987-1989, Córdoba, 1989).

³- Esta teoría de base geográfico-geológica, que no puede ser considerada como norma de Derecho internacional, sostiene el derecho a incorporar a la tierra firme zonas insulares en razón de su proximidad geográfica. En el diferendo entre *El Salvador/Honduras* (sentencia del 13 de setiembre de 1990, p. 101), la *Sala de la CIJ*, al referirse a las Islas Menguera y Menguerita, tomó en consideración su proximidad con la Costa de Nicaragua. (No obstante, debe tenerse presente que Farallones (nicaragüense) está más alejada del continente y, a pesar de ello, su dominio no fue discutido). V. KOHEN, M. G. *Op. cit.* “*Possesion....*”, p. 242 y ssgtes).

(*Cartas Reinol de 1523, Castiglione, Salviatti, Ribero de 1527, Agnese de 1536...*)⁴ ⁵. Aún cuando no se aceptara el descubrimiento de Gómez, Francisco de Camargo las nombró y describió en su libro de bitácora de la expedición real de 1539, apareciendo en el *Islario General de Alonso de Santa Cruz* de 1541 con el nombre de “Sansón y de los Patos”⁶. Las Islas también figuran en cartografía española posterior como, por ejemplo: el *Planisferio de Esteban Gaboto* (1544), los *Cartas de Diego de Gutiérrez* (1561), *Bartolomé Olives* (1562)....

Los *ingleses*, ocupados con América Septentrional, recién comenzaron a efectuar viajes de circunnavegación a partir de 1577⁷. La primera carta inglesa que ubica las Islas es de 1782, elaborada de conformidad a descripciones del corsario Francis Drake.

La posición británica considera a John Davis como el primer inglés que divisó y navegó entre las dos islas grandes del Archipiélago en 1592. Casi cien años más

⁴ - Esteban de Gómez las descubrió tras abandonar la expedición de Magallanes y emprender el retorno a España a bordo del “San Antón” (nombre del que surge el metaplasmo “Sansón”).

⁵ - Algunos autores adjudican el primer avistamiento a Américo Vesputio en su tercer viaje a América (1502). (V. BOLOGNA, A. B.- *Los Derechos de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro) y Sandwich del Sur*, Ediar, Buenos Aires, 1988, p. 24).

⁶ - Retomó el nombre dado por Gómez y agregó “de los Patos”, para referirse a los pingüinos que en aquella época poblaban la región.

⁷ - En los mapas que confeccionó Inglaterra indicando el itinerario de esos primeros viajes, no aparecen las Islas.

tarde, en 1690, el corsario John Strong efectuó el primer desembarco, sin posesión oficial, dando al lugar el nombre de *Falkland Sound*, en honor a su lord protector.

En opinión de Groussac, el verdadero descubridor fue el holandés Seebald van Weert en 1600, de allí que se conocieran como *Islas Seebaldinas*⁸. Esta afirmación debe ser entendida en el contexto histórico-político europeo de la época ya que, a partir de 1528 y hasta prácticamente 1714, España ejerció su dominio sobre los Países Bajos, con lo cual, el descubrimiento de van Weert debe ser considerado como acto atribuible a la corona de España⁹.

⁸- GROUSSAC, P.- “*Les Iles Malouines*” en *Anales de la Biblioteca*, Buenos Aires, 1910, Vol. VI. Traducción: *Las Islas Malvinas*, Edit. Comisión de Bibliotecas Populares, Buenos Aires, 1936.

⁹- El mero descubrimiento seguido de una declaración de anexión, sin consiguiente ocupación, considerado por Bleiber como suficiente para la adquisición de territorios (*Die Entdeckung im Völkerrecht*, 1933), mayoritariamente ha sido rechazado en el plano jurídico internacional. Sin embargo, Grocio, en *Mare Liberum*, II, p. 3, acerca las ideas de descubrimiento y ocupación, al señalar que “*invenire*” no sólo significa descubrir con los ojos, sino también “*apprehendere*” ya que, “*unde Grammatici invenire et occupare pro verbis ponent idem significantibus*”. (V. en relación al valor jurídico del “descubrimiento” como modo de adquisición territorial, SCHWARZENBERGER, G.- “*Title to Territory*”, en *American Journal of International Law*, N° 51, 1941). La validez jurídica como modo de adquisición territorial del descubrimiento se ha hecho depender de dos condiciones: * de su realización por persona autorizada para ello por el gobierno de un Estado soberano y * de su completamiento por ocupación posterior en tiempo razonable (título incoado). (V. *infra*). En relación a las Islas Malvinas, debe recordarse que el Emperador Carlos V distinguió entre descubrimiento y ocupación, al expresar en las *instrucciones* que dio

Ocupación

La primera posesión efectiva fue realizada el 2 de febrero de 1764 por marinos *franceses* de Saint Maló capitaneados por el Conde Luis Antonio de Bougainville, quien las denominó *Illes Malouines* por el origen de sus navegantes y fundó Port Louis. Conocida esta ocupación, España protestó ante Francia ya que consideraba que el Archipiélago formaba parte de sus dominios coloniales. Francia, reconociendo la legitimidad de la reclamación, devolvió formalmente las Islas a España.

El 4 de octubre de 1766, el Rey de España, designó a Felipe Ruiz Punte como *primer gobernador* de las Malvinas y estableció que, a partir del 2 de abril de 1767, funcionara allí una dependencia de la Capitanía General de Buenos Aires. El 10 de abril del mismo año se hizo la transferencia oficial de Port Louis a los *españoles*¹⁰. Más tarde, Gran Bretaña, ha pretendido que la entrega de las Islas a España no constituyó un reconocimiento de derechos sino una compraventa, contradiciendo con ello

en 1523 a su Embajador Zúñiga que, aún cuando naves portuguesas hubiesen visto y descubierto las Islas Molucas, no podía afirmarse que Portugal las hubiese poseído. Con ello reforzaba sus derechos de justa ocupación (GOEBEL, J.(h.)- *The Struggle for the Falkland Islands*, New Haven, 1927, p. 96. Cf. PODESTÁ COSTA, L. A. y RUDA, J. M.- *Derecho Internacional Público*, Vol. I, Tea, Buenos Aires, 1979, p. 187).

¹⁰- Port Louis y sus inmediaciones, fueron llamados por el españoles sucesivamente Puerto de la Anunciación y Puerto Soledad.

expresiones del propio Bougainville, quien en su obra *Viaje Alrededor del Mundo*, señaló:

“España reivindicó estas Islas como una dependencia de América Meridional, y habiendo sido reconocido su derecho por el Rey, recibí orden de ir a entregar nuestros establecimientos a los españoles(...)”.

”Habiendo Francia reconocido el derecho de su Majestad Católica sobre las Islas Malvinas, el Rey de España, por un principio de derecho público reconocido en todo el mundo, no debía ningún reembolso por los gastos. Sin embargo, como adquirieron los navíos, bateles, mercaderías, armas, municiones de guerra y de boca, que componían nuestro establecimiento, este monarca, tan justo como generoso, ha querido reembolsarnos de nuestros adelantos, y la suma de 618.108 libras nos ha sido entregada por sus tesoreros, parte en París y el resto en Buenos Aires (...)”¹¹.

Debe tenerse presente que la posición británica de entender la devolución de las Islas a España como una compraventa no modifica las condiciones de legitimidad del acto ya que, tanto en aquella época como en la actualidad, la compraventa es un modo lícito de adquisición territorial. Por otra parte, si los ingleses consideraban tener derecho alguno sobre esa porción territorial (ya se tratase de transferencia por

¹¹ - BOUGAINVILLE, L. A. de- *Viaje Alrededor del Mundo por la Fragata del Rey “La Boudense” y la Fusta “La Estrella” en 1767, 1768 y 1769*. Edit. Calpe, Madrid, 1921, p.59. Cf. BOLOGNA, A. B.- *El Conflicto de las Islas Malvinas*, Edic. Facultad, Rosario, 1992, p. 18.

reconocimiento de derechos anteriores o por compraventa) debieron haber efectuado las protestas correspondientes. No obstante, a pesar de la difusión que se dio a la transferencia, no hubo reclamación alguna por parte de los ingleses ni de ningún otro Estado.

Los *ingleses*, comandados por John Mc Bride se instalaron, subrepticamente, el 8 de enero de 1766 en Port Egmont, nombre que, en honor al primer Lord del Almirantazgo, había dado John Byron, un año antes a una ensenada de la pequeña isla Croisade^{12 13}.

Esta ocupación inglesa ha constituido un ilícito, tanto para el Derecho Internacional de aquella época como para el actual, ya que se operó en **violación** a un principio básico del derecho y la convivencia de la comunidad internacional: el principio *pacta sunt servanda*. Ello debido a que la ocupación se produjo desconociendo tratados internacionales por los cuales los ingleses se habían comprometido a no enviar barcos a los mares del sur. Entre esos convenios figuran:

- * *Tratado de Münster* de 1648 (Arts. 6 y 23);
- * *Tratado de Madrid* de 1667 (Art. 8),
- * *Tratado de Madrid* de 1670 (Arts. 1 y 7),

¹²- Isla ubicada al occidente del archipiélago, bautizada así por Bougainville y rebautizada por los ingleses como Saunders.

¹³ - Según C. ESCUDÉ, John Byron reclamó las Islas para Inglaterra. Además, considera que los ingleses recién se encontraron con los franceses el 2 de diciembre de 1766 y con los españoles en noviembre de 1769. (Cf. *La Relatividad de los Derechos Argentinos a las Malvinas*", en *Relaciones Internacionales*, N 9, La Plata, 1995, p. 32).

* *Tratados de Utrecht* de 1713 (Art. 14 del *primer tratado*; Art. 8 del *segundo tratado* y Art. 1 del *tercer tratado*);

* *Tratado de Sevilla* de 1729 (Art. 32);

* *Tratado de París* de 1763 (Art. 1)....

La instalación inglesa en la cara interna de la pequeña isla occidental pasó desapercibida al comienzo para los españoles. Debe tenerse en cuenta que la navegación a vela, única modalidad de aquella época, no permitía navegar con facilidad los canales del Archipiélago, como tampoco se justificaba la navegación entre canales no mediando necesidad particular.

Ni bien tomaron conocimiento los españoles de la presencia inglesa en el archipiélago, la autoridad metropolitana española, dictó Real orden al Gobernador de Buenos Aires, Francisco de Paula Bucareli, para que conminara a los ocupantes al desalojo y empleara la fuerza, en caso de ser necesaria, para alcanzar su objetivo. Antes de adoptar la decisión, el Rey de España, consultó a su aliado y pariente, Rey de Francia, para saber si podía contar con su apoyo, en caso de tener que hacer frente a Inglaterra. Conocida la respuesta de Francia, el 10 de junio de 1770, la expedición comandada por Madariaga obligó a los ingleses a abandonar su asentamiento. La reacción de Inglaterra fue muy fuerte: retiró su embajador de Madrid y manifestó su voluntad de solucionar el conflicto por las armas. Mientras el Príncipe Masserano, embajador español en Londres, llevaba adelante las negociaciones por Malvinas, Francia se enfrentaba a una difícil situación

interna, acentuada por la vida fastuosa, licenciosa e impopular del Luis XV¹⁴. Los contratiempos españoles se acentuaron con el fallecimiento de Luis XV y el ascenso al trono de Luis XVI. La circunstancia llevó a que el Príncipe Masserano y Lord Rochford, finalmente, acordaran restituir las cosas al estado anterior al desalojo, pero puntualizando en la *Declaración y Contradecларación* del 22 de enero de 1771, que tal restitución no afectaba la anterior cuestión de derecho a favor del gobierno español.

De ese modo, los ingleses volvieron a ocupar Port Egmont el 31 de octubre de 1771¹⁵. Hay indicios para creer que hubo un *pacto secreto*, en tanto, por Real Orden de 1771, el Rey de España efectuó al gobierno de Buenos Aires el siguiente comunicado:

“(...) Ofrecido como está por la Corte de Londres de abandonar el establecimiento que hizo en la Gran Malvinas, retirando la poca tropa y gente, quiere el Rey se halle Ud. anoticiado de este asunto”¹⁶.

¹⁴- Jugó en contra de los entendimientos hispano-francos de un frente común contra Inglaterra la posición política de una de las últimas amigas del Rey, Juana de Vaubernier, Condesa du Barry. Influenciado por la Condesa, el Rey pidió a su primo, Carlos III de España, que efectuara un “sacrificio” para evitar la guerra. Debe tenerse presente que Francia había perdido pocos años antes (a partir de 1763) Louisiana, Canadá e India.

¹⁵- Bucareli fue castigado a pedido de los ingleses pero ello sólo consistió en separarlo de la Gobernación de Buenos Aires y en encomendarle Santiago de Chile.

¹⁶- PELTZER, E.- *Aspectos Históricos de las Negociaciones con Gran Bretaña*”. Conferencia dictada el 31 de octubre de 1986 en las

Los ingleses, efectivamente, abandonaron las Islas el 20 de mayo de 1774¹⁷, no obstante, al retirarse dejaron una placa que decía:

“Sepan todas las naciones que la Isla Falkland¹⁸ con su puerto, los almacenes de desembarco, puertos naturales, bahías y caletas a ella pertenecientes es de exclusivo derecho y propiedad de Su Sacratísima Majestad Jorge III, Rey de Gran Bretaña, en sentido de lo cual es colocada esta placa y los colores de Su Majestad Británica dejados flameando como signo de posesión. S. W. Clayton, Oficial Comandante de la Isla Falkland, 1774”¹⁹

Tal como lo señalara Peltzer en la conferencia citada precedentemente este tipo de documento constituye una expresión de voluntad unilateral de un Estado, la que por sí misma, no constituye prueba alguna de derechos. Según el citado autor,²⁰ los españoles, al retirarse en 1811, también dejaron una placa semejante. Por otra parte, debe tenerse presente que los ingleses no realizaron acto alguno de gobierno a partir de su retiro en 1774 hasta 1833, en

Jornadas sobre “Malvinas, Presente y Futuro”, Casa de la Cultura, Córdoba.

¹⁷ - Más tarde alegarían razones económicas.

¹⁸ - Algunos autores consideran que la placa se expresaba en plural en todas las referencias y particularmente en la que señalaba el nombre del territorio que se atribuían: “Islas Falkland”.

¹⁹ - Esta placa fue retirada por los españoles, trasladada a Buenos Aires y, probablemente, llevada por los ingleses tras la “Primera Invasión Inglesa”.

²⁰ - PELTZER, E.- *Op. cit. “Aspectos Históricos....”*.

que habría de producirse la toma por la fuerza de las Islas. Ello nos lleva a calcular que, sin descontar el período en que estuvieron fuera de Malvinas por desalojo de España, los ingleses sólo ocuparon por ocho años un pequeño sector del Archipiélago, período en el que jamás reclamaron la titularidad de las Islas en su conjunto ni a Francia ni a España, a pesar de que estos países trataron entre sí la cuestión del dominio y ocuparon la región. La no reclamación, el *abandono de pretensión*, adquiere mayor dimensión si se tiene en cuenta que tras cincuenta y nueve años de abandono y, por otra parte, de continuado e inalterado dominio español-argentino, los británicos, en 1833, retornaron para apoderarse por la fuerza del Archipiélago en su integridad. Es oportuno recordar que, precisamente, fueron los ingleses quienes sostuvieron a partir de 1502 el requisito de dominación efectiva y notificada para la validez de una ocupación territorial²¹.

Numerosos *fallos internacionales* hacen referencia a los derechos surgidos de la ocupación. Resulta útil tener presente lo señalado en los siguientes:

* La sentencia de la *Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)* en el *Asunto Relativo a Groenlandia Oriental*, la que exigía para que la ocupación fuera válida un “señorío efectivo” en el territorio, dependiendo ese ejercicio de la densidad de población y otras circunstancias²².

²¹- V. VERDROSS, A.- *Derecho Internacional Público*, Edit. Aguilar, Madrid, 1976, p. 54.

²²- *CPJI, Serie A/B*, 53, p. 28.

* La sentencia arbitral del Rey de Italia en el *Asunto de las Islas Clipperton* (9 de febrero de 1931), consideró que, en el caso de islas deshabitadas, resultaba suficiente la apropiación simbólica. Si bien, no estimó suficiente el mero descubrimiento surgido de una declaración de anexión (sin ocupación), reconoció al descubridor título preferente a la ocupación. En el caso de Malvinas, Francia, primer ocupante, reconoció los derechos soberanos de España, la que en plazo adecuado ocupó efectivamente las Islas, señorío que continuó hasta 1811. En lo que hace al período comprendido entre 1811 y 1820, aún cuando hubieran quedado desocupadas²³, nadie las ocupó ni reclamó, con lo que no pudo generarse mejor derecho del suyo.

* La sentencia arbitral en el *Asunto de la Isla de Palmas* entendió que la soberanía territorial adquiere diversas formas, de acuerdo con las condiciones de tiempo y lugar. La soberanía, aunque en principio es continua, de hecho no puede ejercerse en todo momento, en todas las partes de un territorio. La intermitencia y discontinuidad compatibles con el mantenimiento del derecho difieren, necesariamente, según se trate de regiones habitadas o deshabitadas. La citada sentencia expresó: “(...) *En el ejercicio de la soberanía territorial existen, necesariamente, limitaciones en lo que hace a continuidad en el tiempo y en el espacio. Se puede observar esto,*

²³- Hay indicios de permanencia durante ese período de un grupo de españoles, criollos e indios. Asimismo, aparecen actos oficiales en relación con las Islas en ese período (*V. infra*).

especialmente, en el caso de territorios coloniales parcialmente deshabitados (...). Asimismo, ha señalado que, “(...) *si surge una controversia relativa a soberanía (...) es necesario examinar cuál de los dos Estados reclamantes posee título (...) mejor y puede exhibirlo frente al otro. Si la controversia se basa en el hecho de que el Estado ha ejercido su soberanía, no basta determinar el título por el que la soberanía fue (...) adquirida en un momento determinado, sino que hace falta demostrar que esa soberanía territorial continuó existiendo, especialmente en el momento considerado como fecha crítica para la decisión de la controversia (...)*”. Por otra parte, “(...) *un hecho jurídico debe ser apreciado a la luz del derecho contemporáneo suyo y no a la luz del derecho vigente cuando surgió o cuando ha de dirimirse una controversia vinculada a él (...)*”²⁴.

* La sentencia de la *Corte Internacional de Justicia* en el *Asunto de los Islotes Minquiers y Ecréhous* estableció que “(...) *la consecuencia de la fecha crítica consiste en que los actos posteriores a la misma no se tomarán en consideración para el caso*”²⁵.

Debemos tener en cuenta que los españoles, tras el retiro de los ingleses en 1774, ejercieron soberanía exclusiva y absoluta sobre todo el Archipiélago como así también extendieron sus actos de gobierno y control a los mares adyacentes. Tales actos no hallaron resistencia

²⁴- *Nacions Unies, Recueil des Sentences Arbitrales*, Vol. II, p. 829 y ssgtes..

²⁵- *CIJ, Recueil 1953*, p. 47.

alguna. Especialmente, resulta destacable que, en 1780, el Vierrej Vértiz ordenó al Capitán Pascual Callejas ir a Puerto Egmont y quemar el fuerte, destrucción frente a la cual no hubo protesta del gobierno inglés.

Las autoridades inglesas, mediante la *Convención de San Lorenzo* (Nootka Sound) del 28 de octubre de 1790, dieron su consentimiento formal al señorío español, al reconocer la legitimidad del *status quo* existente en la mitad meridional de América del Sur (Art. 7) y al comprometerse a no constituir establecimientos en la región, reduciendo su actividad sólo a la pesca (Art. 9)²⁶.

La ocupación española se extendió ininterrumpidamente hasta 1811²⁷ ²⁸, momento en que la guarnición española fue retirada de Malvinas y trasladada a Montevideo para fortificar la ciudad que, tras la Revolución de Mayo en Buenos Aires, había quedado en manos de las fuerzas realistas del Río de la Plata. De ese modo, las Malvinas quedaron desguarnecidas. No

²⁶- Art. 9: “(...) queda acordado respecto de las costas orientales y occidentales de Sud América y de las islas adyacentes. que los respectivos súbditos no formarán en el futuro ningún establecimiento en las partes de la costa situada al Sur de las partes de la misma costa y de las islas adyacentes ya ocupadas por España. Queda entendido que los mencionados súbditos respectivos tendrán la libertad de desembarcar en las costas e islas que allí se encuentran con propósitos vinculados con las pesquerías y erección de refugios y otras estructuras temporarias que sirvan a esos objetivos (...)”.

²⁷- Integrando la gobernación de Puerto Deseado y Malvinas.

²⁸- El 30 de mayo de 1810 la *Primera Junta* ordenó a la Real Hacienda el pago de gastos ocurridos en Malvinas (*i.a.*: el sueldo del Capitán Gerardo Bordas).

obstante, las Islas no quedaron deshabitadas ya que habría permanecido allí un grupo de españoles, criollos e indios al cuidado de ganado vacuno (tal como ya se señalara) y habría funcionado allí una cárcel de máxima seguridad. Por otra parte, las visitas de pescadores y cazadores de focas, quedaron bajo el control del nuevo **gobierno del Río de la Plata**. Ello surge de diversos **actos de autoridad** sobre las Islas, entre ellos:

* pedido de autorización para cazar lobos marinos en las Malvinas formulado en enero de 1813, por Enrique Torres, quien disponía emplear para tales fines el bergantín “El Rastrero”;

* oficio dirigido al Gral. José de San Martín, en su carácter de Gobernador de Cuyo, por el Ministro de Guerra interino Berutti, solicitándole el envío de presidiarios para trasladarlos a las Islas (1816);

* referencias del foquero “Espíritu Santo”, quien en su viaje a la Antártida, se habría abastecido en Puerto Soledad (1818);

* relatos de la tripulación salvada del naufragio del buque francés “Uranie” (al mando de Freycinet), gracias a la ayuda de los malvinenses, quienes habrían provisto a los náufragos otra embarcación para que pudieran trasladarse a Montevideo (febrero de 1820);

* decisión del Director Supremo J. Rondeau, de enviar un oficial para que se hiciera cargo de las Islas (febrero de 1820);

* designación por el Gobernador de Buenos Aires, M. Rodríguez, del Coronel de Marina D. Jeweet²⁹ para que tomara posesión de las Islas. Éste, al mando de “La Heroína”, arribó a su destino el 6 de noviembre de 1820 y, en nombre del Gobierno de las Provincias Unidas, leyó la circular extendida por las autoridades e izó la bandera argentina ante unos 50 buques pesqueros que se encontraban en la zona (entre ellos, algunos ingleses)^{30 31}. Jeweet permaneció sólo un mes en las Islas. Pidió su recambio a Buenos Aires y fue reemplazado por el

²⁹- Corsario norteamericano al servicio del gobierno del Río de la Plata.

³⁰- La proclama expresaba: *“Tengo el honor de informarles que he llegado a este Puerto Bahía de la Anunciación, comisionado por el Supremo Gobierno de las Provincias Unidas de América del Sud, para tomar posesión de las Islas en nombre del país a que éstas pertenecen por ley natural. Al desempeñar esta misión deseo proceder con la mayor corrección y cortesía para con las naciones amigas. Uno de los principales objetivos de mi cometido es evitar la destrucción desatentada de las fuentes de recursos necesarios para los buques que de paso o de recalada forzosa arriban a estas Islas”*.

³¹- A pesar de la difusión que tuvo el hecho, *i.a.*, en Londres por “The Times” del 3 de agosto de 1821 y por la “Salem Gazette” del 12 de junio de 1821; en Cádiz por “El Redactor” de agosto de 1821, no se produjo reclamación alguna por parte de Gran Bretaña.

Capitán W. Mason. Más tarde, se designó gobernador de Malvinas a P. Areguatí³²;

* ley del 22 de octubre de 1821 de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sobre la caza de anfibios en la Patagonia e islas adyacentes;

* decreto del 14 de enero de 1822 sobre caza y pesca en la zona³³;

* concesiones otorgadas por el Gobierno de Buenos Aires el 28 de agosto de 1823 a favor de Vernet y Pacheco para explotar la Malvina Oriental y establecerse en Puerto Soledad;

* decreto de Balcarce de enero de 1825 concediendo a Vernet la tierra de la Isla Soledad que resultara después de la concesión de Pacheco;

* decreto del 5 de enero de 1828 relativo a la administración de las Islas;

* decreto de M. Rodríguez del 10 de junio de 1829 creando la Comandancia Político-Militar de

³²- Areguatí, de raza indígena, educado en las misiones jesuíticas, fue ex-capitán de milicias y alcalde de Mandisoví. De él se afirma que ni siquiera visitó las Islas. Ello, aún cuando fuera así, no implica, necesariamente, falta de ejercicio de actos de autoridad en la región.

³³- Entre las solicitudes de permisos de caza y pesca hubo una presentada por un ciudadano inglés.

Malvinas y designando a Vernet como gobernador de las Islas;

* decreto del 28 de octubre de 1829 sobre caza y pesca³⁴.

Recién el 19 de noviembre de 1829 tuvo lugar la primera protesta británica al gobierno de T. Guido. Debe tenerse en cuenta que ya se había producido, en 1823, el reconocimiento por parte de Gran Bretaña de la independencia del Río de La Plata, sin reserva alguna (*Nota Cannig*). Tampoco el gobierno británico formuló declaración o reserva alguna en el *Tratado de Amistad, Comercio y Navegación* que celebrara con nuestro país el 2 de febrero de 1825.

El dominio argentino sobre Malvinas tras la independencia sólo se vio alterado por la depredación de la corbeta de guerra estadounidense “Lexington”, la que arribó a Buenos Aires para tomar represalias en protesta por el apresamiento por parte de las autoridades locales de la goleta “Harriet” y los barcos “Superior” y “Break Water”³⁵. Es difícil extraer consecuencias jurídicas del incidente con la “Lexington” dadas las **contradicciones** producidas **en la posición de distintos ámbitos de autoridad estadounidenses**. Así, por ejemplo, el gobierno

³⁴ - Cf. MOYA DOMÍNGUEZ, M. T.- *Los Actos Oficiales Argentinos en Malvinas entre 1910 y 1830*, Conferencia dictada el 1 de noviembre de 1986 en las *Jornadas sobre “Malvinas, Presente y Futuro”*, Casa de la Cultura, Córdoba.

³⁵ - 28 de diciembre de 1831.

de EEUU en nota a Maza de junio de 1832, expresó que no ponía en duda los derechos de Buenos Aires sobre las Malvinas, en tanto, en julio del mismo año, afirmó que las Provincias Unidas carecían de derecho sobre el Archipiélago y que consideraban a las Islas como libres de todo gobierno. Otra contradicción la podemos observar en el plano judicial. Así, en 1835, la *196 Circuit Court District of Connecticut*, reconoció la legitimidad de las acciones llevadas a cabo por Vernet sobre los pesqueros americanos. En otro caso, *Williams vs. Suffalk Insurance Company*, la Corte Suprema, en 1839, desconoció la soberanía argentina sobre las Malvinas. Por otra parte, el 18 de octubre de 1840, W. H. Harris, ministro estadounidense en Buenos Aires, en carta a Vernet, lo reconoció acreedor de compensación por perjuicios sufridos en la toma británica de las Malvinas, en cambio, el 4 de diciembre de 1841, el Secretario de Estado de EE.UU., D. Webster, como respuesta a la reiteración de reclamaciones por parte de Argentina, señaló que convenía “*suspendar la discusión (...) hasta tanto se arreglara la controversia pendiente*” con Gran Bretaña por las Islas.

El gobierno del Río de La Plata extendió su autoridad efectiva sobre las Islas hasta el primero de enero de 1833, en que J. J. Onslow, al mando de la corbeta “Clío” y apoyado por otro buque, el “Tyne”, sin dejar traslucir sus intenciones, desembarcó en las Islas. Establó relaciones amistosas con las autoridades argentinas ³⁶ y

³⁶- Algunos historiadores afirman que ya al desembarcar manifestó que venía a ocupar el Archipiélago en nombre de Gran Bretaña, lo que no modifica la situación jurídica.

sólo al segundo día de su estadía (2 de enero), tras haberse asegurado las posibilidades de éxito, alegó la soberanía inglesa ³⁷. El 3 de enero efectuó el **desalojo por la fuerza de la guarnición militar argentina** que estaba al mando de J. M. Pinedo³⁸. La guarnición fue obligada a embarcarse en la “Sarandí” y retornar a Buenos Aires. Allí se acusó a Pinedo de haber respondido débilmente al ataque y se constituyó un tribunal para juzgarlo. Tras el juicio, seis miembros del tribunal votaron por la pena de muerte y tres por la destitución. A pesar de la dureza del Tribunal, no se aplicó la pena de muerte. Debe tenerse presente que uno de los testigos del Fiscal había sido H. Gwinne, piloto de la “Sarandí”, quien guardaba rencor a Pinedo por sanciones impuestas bajo su mando.

Algunos días después del desalojo argentino de Malvinas, Onslow abandonó Puerto Soledad dejando treinta y un hombres (catorce argentinos y diecisiete

³⁷- Con anterioridad, se produjeron manifestaciones del interés británico por las Malvinas. Así, por ejemplo, en 1829: * el oficial de Marina W. Langton, tras estar en las Islas, sugirió por escrito en nota del 12 de abril al parlamentario Potter Macqueen, la conveniencia de formar otra vez una colonia allí para reabastecimiento de víveres; * Beckington, expresó a Peel, la utilidad de poseer un Gibraltar en el Sur ya que *“las jóvenes repúblicas no tenían ningún poder para impedir dicha ocupación”*; * J. Barrow, Secretario del Almirantazgo, expresó *“Nuestra intención es ordenar a nuestros barcos que pasen por el Cabo de Hornos haciendo escala en Puerto Egmont asegurando nuestra soberanía así por lo menos sobre esa Isla”* (única donde entre 1766 y 1774, en forma interrumpida habían ejercido su dominio con anterioridad).

³⁸- El gobernador E. Mestivier había sido asesinado como consecuencia de un motín de presidiarios poco tiempo antes.

británicos), sin contar mujeres y niños. El 3 de marzo, con la “Harriet”, regresó el escocés M. Brisbane para hacerse cargo de las Islas³⁹. Ocho de los catorce argentinos no estaban de acuerdo con la situación y formaron un grupo separado al mando del entrerriano A. Rivero. El 26 de agosto atacaron la comandancia, mataron a Brisbane y a cuatro personas más y enarbolaron la bandera argentina. Rivero y sus hombres recuperaron las Islas para nuestro país durante seis meses sin poder comunicarse con Buenos Aires. El 23 de octubre entró al puerto la goleta “Hopeful” y poco después dos naves británicas más, las que se retiraron sin atreverse a cambiar el estado de cosas y fueron rápidamente a dar cuenta a sus superiores de la situación. Cuando Rivero y sus compañeros estaban preparando una balsa para dirigirse a la Patagonia, llegó a Puerto Soledad el “Challenger” con la “Hopeful” (7 de enero de 1834). Entre los británicos llegó H. Smith, quien asumió el gobierno con el carácter de comandante de las Islas, izó la bandera británica y ordenó la captura de los argentinos refugiados en los cerros. La persecución duró tres meses. Una vez apresados, Rivero y sus gauchos fueron embarcados en la “Beagle”, conducidos a Gran Bretaña y encerrados en la prisión de Sherness a orillas del Támesis. Tras el juicio, en el que fueron condenados, fueron embarcados y dejados en Montevideo. Rivero retornó a Entre Ríos. Su personalidad no fue ensalzada por la historia argentina, ya que muchos vieron en él un delincuente, probablemente implicado en el asesinato del gobernador de las Islas, Mayor E. Mestivier. No obstante,

³⁹- Brisbane había estado con anterioridad en Malvinas como mayordomo de Vernet.

debe tenerse presente que los criminales, identificados por Pinedo y enviados a Buenos Aires, fueron fusilados el 8 de febrero de 1833 en el Retiro. Entre ellos se encontraba el inculpatado como asesino de Mestivier, el negro M. Sáenz Valiente.

Protestas argentinas

Cuando la noticia del ataque británico a las Islas ⁴⁰ llegó a Buenos Aires, acababa de asumir Balcarce, quien protestó inmediatamente ante el encargado de negocios británico Ph. Gore, comunicó el hecho a la Legislatura y a todos los Estados con los que mantenía relaciones⁴¹ y convocó a una reunión de notables, entre los que se contaban T. Guido, J. M. García, M. Vidal, J. Ugarteche y

⁴⁰ - Llamada por algunos “Tercer Invasión Inglesa”.

⁴¹ - Sólo Brasil y Bolivia se solidarizaron en forma inmediata con los derechos argentinos. EE.UU. mostró su natural inclinación hacia Gran Bretaña a pesar de hallarse cercano en el tiempo el mensaje del Presidente Monroe al Congreso (2 de diciembre de 1823), el que expresaba en su párrafo séptimo: “(...) *El principio con el que están ligados los derechos e intereses de EE.UU. es que el continente americano (...) no puede ya ser considerado como terreno de una futura colonización por parte de ninguna de las potencias europeas*”. El párrafo cuadragésimo octavo del mismo mensaje señalaba: “(...) *Debemos declarar que estamos obligados a considerar todo intento de su parte para extender un sistema a cualquier nación de este hemisferio, como peligroso para nuestra paz y seguridad*”. Poco tiempo antes del mensaje, el Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña, en nota a Rush del 20 de agosto de 1823, había expresado que su país no aspiraba a la posesión para sí misma de parte alguna de las colonias españolas.

P. J. Agrelo. Básicamente hubo dos posiciones encontradas:

* la de Guido, quien proponía no retirar al representante argentino en Londres y transformar el asunto en una cuestión europea, guardando como última solución el arbitraje⁴²;

* la de Ugarteche, quien entendía que las Islas habían sido arrebatadas por la fuerza y, en consecuencia, las Provincias Unidas, debían preocuparse por reconquistarlas preparando una expedición en quince días.

Predominó la posición de Guido, de modo que la primera protesta fue efectuada ante los representantes británicos en Buenos Aires por Maza, Ministro de Relaciones Exteriores interino. Se instruyó a Moreno, embajador argentino en Londres, para que efectuara reclamación en la metrópoli británica.

El 17 de junio de 1833, M. Moreno, presentó ante el Foreign Office una larga y fundada protesta.

El 8 de enero de 1834, Lord Palmerston respondió con una extensa nota en apoyo del acto de ocupación británico, invocando que las Islas habían estado abandonadas y que las consideraba plenamente inglesas.

⁴²- Proponía como árbitros a Francia, Rusia o EE.UU.

El 29 de diciembre de 1834, Moreno refutó, mediante nota dirigida a Lord Wellington las afirmaciones de Palmerston⁴³.

Gran Bretaña no respondió a la nota argentina ingresando en la modalidad del mutismo ininterrumpido frente a las protestas argentinas por Malvinas.

El 18 de diciembre de 1841 Moreno volvió a insistir, esta vez dirigiéndose a Lord Aberdeen. La respuesta inglesa fue un simple acuse de recibo de nota, señalando que la cuestión estaba definitivamente cerrada. Esta constituyó la última respuesta oficial diplomática británica al gobierno argentino en la cuestión relativa a la soberanía de las Islas.

El 10 de marzo de 1842 Moreno contestó la nota de Aberdeen renovando sus protestas y ratificando *“todo el valor que actualmente y en cualquier época pudieran tener”*⁴⁴.

⁴³ - Wellington había reemplazado a Plamerston en sus funciones.

⁴⁴ - Gran Bretaña ha alegado que nuestro país no ha protestado en forma constante desde 1833, razón por la cual la ocupación inglesa (abierta, continua, efectiva y pacífica) por más de un siglo y medio implica título prescriptivo. (V. ONU, AG XIX Período de Sesiones, Anexos, Nueva York 1965, p. 490. Cf. BOLOGNA, A. B.- *El Conflicto de las Islas Malvinas*, Edic. Facultad, Rosario, 1992, p. 16). BARBERIS, J. A. (en su obra *“La Prescripción Adquisitiva y la Costumbre en el Derecho Internacional”*, en *Revue de Droit International, de Sciences Diplomatiques et Politiques*, Ginebra, 1967, p.237), hace presente la inexistencia de antecedentes jurisprudenciales de atribución de un territorio discutido a quien lo hubiese obtenido en posesión por violencia o dolo.

Resulta interesante recordar una infructuosa pero poco difundida gestión durante el gobierno de Rosas. Ante el atraso en el pago de empréstitos contraídos por nuestro país durante la emancipación de España con financistas británicos⁴⁵, los acreedores enviaron un delegado a Buenos Aires con la esperanza de recuperar lo adeudado. Arana, ministro de Rosas, sugirió a Moreno que indagara en Londres sobre la posibilidad de que el gobierno británico se hiciera cargo de la deuda ante los acreedores como indemnización por la ocupación de Malvinas. Rosas consideraba a éste como un trámite de fácil acuerdo, no así Moreno y Dickson (embajador y cónsul argentinos, respectivamente, en Londres). Los ingleses, por su parte negaron los derechos argentinos sobre Malvinas, además, estimaron demasiado alto el monto del empréstito⁴⁶ para ser tomado en consideración a modo de compensación por las Malvinas. La cuestión concluyó en 1844 con una propuesta del delegado de los acreedores, la que consistió en entregas más bien simbólicas por parte de Argentina y la condonación del resto, lo que se cumplimentó. Con ello el tema de la transacción deuda por Malvinas, pasó al olvido⁴⁷.

Primeras propuestas para la solución del diferendo

⁴⁵- Argentina había pagado las dos primeras mensualidades del préstamo, luego entró en cesación de pagos.

⁴⁶- Superaba el 1.900.000 libras.

⁴⁷- PELTZER, E.- *Op. cit.* “*Aspectos Históricos....*”.

El 25 de julio de 1848, en el debate parlamentario en Londres, W. Molesworth, propuso a la Cámara de los Comunes reconocer los derechos argentinos sobre las Islas.

En 1849, S. Baillie reiteró la propuesta de Molesworth. Ese mismo año, Argentina reiteró sus protestas por el mutismo británico y la negativa a entablar conversaciones sobre Malvinas.

El 2 de enero de 1884, el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, en nota y memorandum a Monson (Ministro inglés en Buenos Aires), ofreció llevar el diferendo a arbitraje.

El 20 de enero de 1888 el gobierno argentino reiteró sus reclamos. El 13 de abril del mismo año, el Encargado de Negocios británico, Jenner, comunicó que el gobierno de Gran Bretaña “*se negaba a discutir sus derechos*”.

Argentina en 1908, volvió a presentar protestas, a las que en numerosas oportunidades infructuosamente reiteró.

En el ámbito del Foreign Office se produjeron, en significativas oportunidades, diversas manifestaciones que han puesto en evidencia las dudas de los expertos ingleses en relación a los mejores derechos británicos sobre las Islas, favoreciendo con ello, la posición argentina. *Vg.:* los *Memoranda* de G. Bernhardt (1910), R.H. Campbell

(1911), C. J. Torr (1927); R. A. Hadow (1928); J. M. Vyvyan (1935); G. Fitzmaurice (1936); W. Beckett (1946)⁴⁸.

La Cuestión de Malvinas en la *Organización de Naciones Unidas (ONU)*

Primera Etapa

En 1946, a instancias del Reino Unido, el archipiélago malvinense fue incluido en la lista de “Territorios No Autónomos”⁴⁹, confeccionada conforme lo establecía la *Res. 66/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas (AG NU)*. Argentina hizo reserva de derechos y continúa haciéndolo cada vez que Gran Bretaña informa sobre las Islas en base al Art. 73 (e) de la *Carta de la ONU*.

Nuestro país llevó la cuestión ante la *ONU* en 1964. El 20 de abril de ese año, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina solicitó al *Subcomité III⁵⁰ del Comité de Descolonización* autorización para participar en las sesiones sobre Falkland (Malvinas), “*en razón de los derechos soberanos de la República Argentina sobre dicho territorio*”. Durante los debates, los

⁴⁸ - v. FERRER VIEYRA, E.- *Cronología Legal Anotada sobre la Cuestión Malvinas*, ps. 13-14.

⁴⁹ - Lista que alcanzaba en ese momento a 74 territorios.

⁵⁰ - El que estudiaba la situación de los territorios no autónomos pequeños.

que se prolongaron hasta setiembre, se produjeron expresiones memorables en apoyo de la posición argentina⁵¹.

El *Comité de Descolonización* en su Informe a la AG UN pidió que se “*inste a Gran Bretaña a iniciar las negociaciones con Argentina para solucionar el diferendo*”⁵².

La cuestión fue llevada también a la *IV Comisión* de la AG NU, en la cual se resolvió por 87 votos contra ninguno y 13 abstenciones que, en todos los documentos de las NU se incluyera la denominación “Islas Malvinas” junto a la de “Falkland Islands”⁵³.

La AG UN en su *XX Período Ordinario de Sesiones*, el 16 de diciembre de 1965, adoptó la **Res. 2065 (XX)**, la que tomó nota “*de la existencia de una disputa entre los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acerca de la soberanía*” sobre las Islas e invitó a los respectivos Gobiernos a proseguir las negociaciones recomendadas por el *Comité*

⁵¹.- Entre ellas cabe recordar las de J. M. Ruda, I. Díaz González (en representación de Venezuela, con el apoyo de sus colegas de Uruguay, Italia, Bulgaria, Madagascar, Costa de Marfil e Irán), G. Solís (Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá), A. Ulloa (embajador peruano ante la ONU)...

⁵²- Esta *Resolución* del *Comité* fue adoptada por 21 votos a favor, 2 abstenciones y 1 voto en contra (Reino Unido de Gran Bretaña).

⁵³- Ante la negativa de Gran Bretaña de incluir en la *Resolución* a las Georgias y Sandwich del Sur, B. del Carril, hizo reserva de los derechos argentinos sobre tales dependencias.

Especial “a fin de encontrar una solución pacífica al problema, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta de las NU y la Resolución 1514 (XV), como así también los intereses de la población de las Islas Malvinas”^{54 55}. Esta Resolución no mencionó en su parte resolutive qué clase de diferendo existía pero sí lo hizo, tal como lo señaláramos precedentemente, en la parte preambular. Tampoco hizo referencia al territorio como “no autónomo”, sólo empleó el término “territorio” sin abrir juicio sobre si Malvinas constituía una colonia o un territorio ocupado. Por otra parte, al entender que en la cuestión Malvinas existía una disputa que debía resolverse por vías pacíficas entre los dos Gobiernos, impedía a Gran Bretaña tomar decisiones unilaterales en relación al destino del archipiélago.

Durante enero de 1966, el Ministro de Asuntos Exteriores británico M. Stewart, se entrevistó con su colega argentino M. A. Zavala Ortiz y, si bien los ministros finalmente reiteraron las posiciones inconciliables de sus respectivos gobiernos, coincidieron en proseguir las negociaciones recomendadas por la Resolución de la *AG NU*. La comunicación conjunta suscripta por los Ministros ha tenido el valor de representar una aceptación expresa de ambas partes de la

⁵⁴ - El resaltado nos pertenece.

⁵⁵ - *Resolución* aprobada por 94 votos a favor, 14 abstenciones y ningún voto en contra.

Res. 2065 (XX) de la *AG de NU* con todas sus implicancias⁵⁶.

Gran Bretaña, desde los primeros encuentros, intentó orientar el diálogo a la consecución de facilidades de comunicación entre Malvinas y el territorio argentino sugiriendo que así se haría más fácil solucionar el problema de la soberanía.

Se sucedieron los años y los gobiernos de ambos países fueron informando a la *AG de NU* sobre los progresos en las negociaciones. Por su parte, la *ONU*, continuó instando a las Partes a buscar soluciones.

El 11 de noviembre de 1970, el Embajador C. Ortiz de Rozas informó a la *AG de NU* lo resuelto en las reuniones de Londres celebradas ese mismo año entre el 14 y el 23 de julio, en relación a: comercio marítimo, aéreo, movimiento de personas, vinculaciones económicas, comerciales y culturales entre el territorio continental y las Islas...

El 1 de julio de 1971 se emitió la ***Declaración Conjunta*** de Buenos Aires referente a las facilidades para

⁵⁶- Similar valor tuvo otra comunicación conjunta (3 de febrero de 1967) en la que las Partes expresaban que darían pleno cumplimiento a la *Res. 2065 (XX)* de la *AG de NU*. Frente a estas conductas se torna invocable el ***principio del estoppel***, de honda raigambre anglosajona, el que renueva el principio romano *non concedit venire contra factum proprium*. (Cf. RODRÍGUEZ BERRUTTI, C. H. - *Malvinas, Última Frontera del Colonialismo*, Eudeba, Buenos Aires, 1976, p. 2 y ssgtes.). V. p. 68 y 70.

las comunicaciones “*en el entendimiento que ellas (podían) contribuir al proceso de una solución definitiva de la disputa sobre las Islas entre los dos Gobiernos, a la que se refiere la Res. 2065 (XX)*”. En esta *Declaración* se reconocía la existencia de un *disputa de soberanía*⁵⁷.

Las negociaciones para arribar a una solución definitiva del diferendo continuaron avanzando con buena predisposición británica, pero se vieron alteradas a causa de la publicidad que se diera en Buenos Aires de parte de las tratativas, lo que alteró el ambiente parlamentario en Londres y el esquema político en el que el *memorandum* de entendimiento pudo haberse firmado.

La última ronda de conversaciones especiales sobre comunicaciones tuvo lugar en noviembre de 1972 en Puerto Stanley ya que, la reunión propuesta por Argentina para ser llevada a cabo en Londres, en octubre de 1973, no se llevó a cabo. Ese mismo año Argentina acusó al Reino Unido de ser el causante de la paralización de las negociaciones a causa de su negativa a discutir la cuestión soberanía. Incluso se había observado una nueva tendencia en la posición británica, al negarse a usar el término “negociaciones” y al insistir en emplear los vocablos tales como “conversaciones” o “discusiones”. El 14 de

⁵⁷- Ello, al igual que en *nota del 21 de noviembre de 1969* en el que el Gran Bretaña había hecho referencia al “*objetivo común de solucionar definitivamente y en forma amistosa, lo antes posible, la disputa acerca de la soberanía sobre las Islas Malvinas, teniendo debidamente en cuenta los intereses de los habitantes de las Islas, de acuerdo a la Resolución 2065 (XX) y los consensos aprobados de fecha 20 de diciembre de 1966 y 19 de diciembre de 1967*”.

diciembre de ese mismo año la *AG de NU* adoptó la ***Resolución 3160 (XXVIII)***, la que expresaba el agradecimiento al gobierno argentino por los esfuerzos realizados para facilitar el proceso de descolonización y favorecer el bienestar de la población de las Islas. Señalaba, asimismo, la preocupación por la falta de progresos en las negociaciones que ocho años atrás encomendará⁵⁸. El Reino Unido había insistido, infructuosamente⁵⁹, en incorporar a su delegación ante la *AG de NU* una representación de isleños⁶⁰.

En 1974, acompañando a su Informe al *Comité Especial*, Gran Bretaña incorporó un proyecto de reforma de la Constitución de Malvinas y una moción aprobada por el Consejo Legislativo del Archipiélago el 4 de enero de 1974⁶¹.

La existencia de petróleo en la plataforma continental de Malvinas, detectada en 1975, llevó tanto al Gobierno británico como al argentino a efectuar sus

⁵⁸- La *Resolución 3160 de la AG de NU* fue adoptada por 116 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones.

⁵⁹- Dada la oposición argentina.

⁶⁰- Nuestro país entendió que lo que se discutía era la soberanía y no las comunicaciones.

⁶¹- La moción expresaba: "(...) *Esta Cámara se opone enérgicamente a toda negociación o conversaciones celebradas con el Gobierno argentino sin el previo y completo **conocimiento del pueblo** de las Islas, que involucren la trasmisión de soberanía de esta colonia contra los **deseos de sus habitantes***". (El resaltado nos pertenece). (Cf. DE LA GUARDIA, E. - *La Cuestión de las Islas Malvinas en las Naciones Unidas*" en "Anuario Jurídico Interamericano-1986", OEA, Washington, 1987, p. 111).

reservas de derechos. Argentina consideró que el envío inconsulto de una misión inglesa a las Islas para que efectuara un relevamiento económico, resultaba ofensivo y de imprevisibles y graves consecuencias para los entendimientos mutuos. Por ello comunicó su disconformidad ante el comportamiento británico al *Secretario General de la ONU*.

A raíz de la misión británica, nuevamente inconsulta, encabezada por Shackleton a comienzos de 1976, el Gobierno argentino, tras una serie de incidentes diplomáticos, retiró su embajador en Londres y solicitó el retiro del embajador británico en Buenos Aires. No obstante, no se vieron interrumpidas las comunicaciones entre el continente y las Islas.

El 1 de diciembre de ese mismo año, la *AG de NU* adoptó la **Resolución 31/49** en la que reiteraba su agradecimiento a Argentina por su buena disposición en solucionar el diferendo, pedía “*se aceleraran las negociaciones relativas a la disputa de soberanía*” e instaba a las Partes a abstenerse de adoptar decisiones que pudieran significar modificaciones unilaterales de la situación⁶².

En 1977 se produjo el viaje del Viceministro del Gobierno inglés (laborista), Rowlands. Con su visita se produjo un importante avance en las negociaciones. En las

⁶²- Esta vez Gran Bretaña votó en contra. La *Resolución 31/49* de la *AG. de NU*. se adoptó por 102 votos a favor, 1 en contra y 32 abstenciones.

conversaciones con el Viceministro de Relaciones Exteriores argentino se dijo que “(...) *los Gobiernos de la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han acordado mantener negociaciones a partir de junio de 1977, las que se referirán a las políticas futuras de las Islas, incluyendo la soberanía con relación a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y cooperación económica en particular (...)*”⁶³

La siguiente reunión se produjo en Lima en febrero de 1978. Se caracterizó por el enfriamiento de la voluntad británica para negociar, probablemente, debido a la declaración argentina de nulidad del laudo arbitral en la cuestión del Beagle.

En 1979 se instaló en el gobierno británico, nuevamente el partido conservador. Poco tiempo después, el viaje del Viceministro inglés Ridley, puso de manifiesto nuevos escollos en aspectos claves, tales como la pretensión británica de hacer aplicable a la población de Malvinas el derecho de *libre determinación de los pueblos* y de llevar de esa manera las Islas a la independencia⁶⁴.

En las negociaciones bilaterales de 1980, debido a la renuencia británica a tratar la cuestión de fondo, es decir

⁶³- Comunicado de abril de 1977. V. PELTZER, E, - *Op cit.* “Aspectos Históricos...”. El resaltado nos pertenece.

⁶⁴- En ese período, Gran Bretaña hablaba de libre determinación e independencia. No obstante, más adelante prefirió referirse a la autonomía de las Islas.

la soberanía, no resultó posible avanzar en los entendimientos.

El 26 de julio de 1981, el Representante Permanente de Argentina ante la *ONU*, en nota al *Secretario General*, expresó que Argentina consideraba que ya era tiempo de que las negociaciones fueran efectivas y que no tenía sentido seguir esperando indefinidamente una solución si no se negociaba con la voluntad de llegar a un acuerdo sobre la cuestión de la disputa de soberanía.

El Reino Unido aceptó una nueva ronda de negociaciones pero persistió en su actitud dilatoria y elusiva de la cuestión soberanía, lo que llevó, en marzo de 1982, al enfriamiento de las relaciones, las que se vieron agravadas por el denominado *Incidente de las Georgias*. El *incidente* se produjo el 19 de marzo de 1982 cuando trabajadores argentinos llegados a las Georgias para dismantelar antiguas instalaciones balleneras, se encontraron con exigencias especiales de acreditación de identidad. Se les requirió documentación personal distinta a la tarjeta blanca prevista en el *Acuerdo de Comunicaciones de 1971*⁶⁵ Parte de los trabajadores regresó al continente, el resto quedó en la Isla e izó la bandera argentina. Gran Bretaña envió el navío “Endurance” y Argentina envió el buque “Bahía Paraíso”. El 20 de marzo el Reino Unido ordenó el envío de dos submarinos nucleares.

⁶⁵ - *V. supra.*

El 1 de abril de 1982, con motivo de las tensiones ocasionadas en Georgias, en reunión celebrada a iniciativa de Gran Bretaña, el Presidente del *C de S de UN* expresó, al concluir las exposiciones de las Partes en conflicto, la preocupación del *Consejo* por la tirantez en la región y exhortaba a no usar la fuerza. Debe tenerse presente que el Reino Unido, a través de su Canciller, Lord Carrington, intimó al reembarco de los obreros desembarcados en las Georgias para dismantelar la antigua ballenera, agregando que, “de lo contrario, inmediatamente, el *Endurance*, los recogerá y llevará donde corresponda”⁶⁶.

La situación creada por el *Incidente de las Georgias* y la acentuación de la falta de voluntad británica para negociar sobre la disputa de soberanía de las Malvinas, condujeron a la **ocupación incruenta** de las Islas por Argentina el 2 de abril de **1982**.

Gran Bretaña convocó inmediatamente al *Consejo de Seguridad (C de S) de NU*. El 3 de abril, por 10 votos y 4 abstenciones se aprobó la **Resolución 502/82** del **C de S de NU**, la que exigía el cese inmediato de las “hostilidades”, el retiro inmediato de todas las fuerzas argentinas de las Islas y exhortaba a ambos Gobiernos a buscar una solución diplomática al diferendo. El 13 de abril, Argentina respondió al *Presidente* del *C de S de NU* su disposición de cumplimiento de la *Res. 502/82* siempre

⁶⁶- Cf. PUIG, J. C.- “*Malvinas y Régimen Internacional*”, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1983, p.156).

que Gran Bretaña cesara también en sus “hostilidades”⁶⁷ y no pretendiera utilizar la *Resolución* como “*instrumento para convalidar un retorno a la situación colonial, ignorando los derechos soberanos argentinos y los llamamientos y resoluciones*” de NU.

Según algunos analistas internacionales, el Gobierno argentino, incluso con conocimiento y anuencia de las principales Potencias del Este y del Oeste, habría efectuado la *ocupación incruenta* con el ánimo, *i.a.*, de * poner en evidencia la enorme distancia entre la metrópoli británica y sus súbditos isleños; * hacer notoria la inconveniencia económica y material para Gran Bretaña de mantener fuerzas militares acordes a los riesgos de enfrentamiento bélico con Argentina a causa de su falta de voluntad para resolver el diferendo de soberanía; * interrumpir la continuidad en la posesión británica de las Islas ejerciendo una legítima defensa postergada en el tiempo debido a la espera de una solución diplomática . La idea, según los referidos analistas, había sido *ocupar y retirarse* ante de la llegada de la flota de guerra británica. No obstante, alentada por algunas de las Potencias que inicialmente habían dado su visto bueno, Argentina prefirió quedarse en las Islas y combatir.

El 26 de mayo el *C de S* de NU aprobó la ***Resolución 505/82***, la que exhortaba a las Partes a cooperar con el *Secretario General* en su misión de buenos oficios con miras a poner fin a las hostilidades y

⁶⁷- A esa fecha Gran Bretaña ya había enviado la flota de guerra e iniciado el bloqueo naval de las Islas.

pedía al *Secretario General* buscara las condiciones aceptables para un cese del fuego. La *Resolución* incluía la posibilidad de enviar observadores de la *ONU*.

El 4 de junio de 1982, España y Panamá presentaron un Proyecto de Resolución al *C de S* que pedía el alto del fuego inmediato y el cumplimiento de las *Resoluciones 502/82 y 505/82* del *C de S de NU* en su totalidad. La Resolución propuesta no pudo adoptarse por el voto en contra de EE.UU. y del Reino Unido de Gran Bretaña.

En la contienda bélica, como era de esperar, Argentina no pudo resultar victoriosa ante un rival tanto más poderoso. La derrota del 15 de junio de 1982^{68 69} sólo ha confirmado la misma triste realidad internacional de 1833: que Gran Bretaña, sólo por la fuerza puede retener un territorio al que accedió ilegítimamente desde el inicio de su presencia en esa región occidental del Atlántico Sur^{70 71}.

⁶⁸- El conflicto armado dejó un saldo de 712 argentinos muertos (sin contar los del hundimiento del “Belgrano”), 225 británicos, 3 kelpers. También trajo importantes consecuencias económicas a Argentina a raíz, *i.a.*, de la imposición de sanciones por parte de la *Comunidad Europea*. (V. *Reglamento CEE N 877/82 y Resoluciones* del 22 de abril y 12 de mayo del *Parlamento Europeo*. Cf. PUIG, J. C. – *Op. cit.* “*Malvinas...*”, ps. 160-161).

⁶⁹- El Presidente Galtieri renunció el 17 de junio de 1982 y el 13 de abril de 1983 fue condenado a sesenta días de prisión en la base militar de *Campo de Mayo* por atribuírsele la derrota.

⁷⁰- Ya se quiera tomar en consideración la ocupación de 1766 o la de 1833.

No obstante la derrota bélica argentina, a solicitud de veinte países latinoamericanos⁷², se incluyó la cuestión Malvinas en la Agenda de la *AG. de NU* de 1982⁷³

El 4 de noviembre de 1982, la **Resolución 37/9** de la **AG de NU**⁷⁴, consideró que el mantenimiento de las

⁷¹ - Algunos países dieron su opinión individualmente. Por ejemplo: * España aprobó una *Declaración* oficial señalando la necesidad de restablecer la integridad territorial de Argentina: * Francia recordó en manifestación oficial que nunca había reconocido la soberanía inglesa sobre las Malvinas: * la URSS acusó a Gran Bretaña de recurrir a acciones que se remontan a los tiempos de la piratería colonial; * Líbano apoyó a Argentina en contra de los “invasores británicos”; * Brasil apoyó la propuesta argentina ante la *OEA* y vendió aviones de combate a nuestro país: * Ecuador condenó la respuesta inglesa: * Méjico criticó al Reino Unido por no respetar como miembro del *Consejo de Seguridad de NU* la *Res.502/82*; * Panamá apoyó a Argentina y criticó a EE.UU. por su apoyo de Gran Bretaña.... Algunas organizaciones internacionales regionales también apoyaron a Argentina, tal el caso de: * *SELA* que rechazó las sanciones económicas contra nuestro país: * *Pacto Andino* que exhortó a la supresión de sanciones económicas e incrementó sus relaciones comerciales con Argentina: * *ALADI* que condenó las sanciones económicas....(Cf. SCHACHT ARISTEGUIETA, E.- “*Reacción de la América Latina y el Tercer Mundo en Relación con el Problema de las Islas Malvinas. Decisiones de los Gobiernos y de los Organismos Latinoamericanos*”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. II, 1984-1986, Córdoba, p. 35 y ss gtes.).

⁷²- A/37/193.

⁷³- Entre 1977 y 1981 la *AG de NU* no había adoptado ninguna resolución relativa al Archipiélago, limitándose a traspasar el tema a la Agenda del año siguiente en el entendimiento de que la cuestión se estaba negociando entre las Partes (*Decisiones 32/412; 33/413; 34/414; 35/412; 36/416*).

situaciones coloniales resultaba incompatible con el ideal de paz universal de las *NU*; tomó en cuenta la existencia de una cesación de hecho de las hostilidades en el Atlántico Sur y la intención manifiesta de las Partes de no reanudarlas; pidió a los Gobiernos de Argentina y del Reino Unido que retomaran las negociaciones a fin de encontrar a la brevedad una solución pacífica a la disputa de soberanía; pidió al *Secretario General de NU*, que emprendiera una misión renovada de buenos oficios a fin de asistir a las partes en el cumplimiento de lo solicitado. La Primer Ministro británica, M. Thatcher, a partir del fin del conflicto bélico de 1982 se negó a tratar la cuestión de “soberanía” si ésta no se conformaba a los “deseos” de los habitantes de las Islas.

Las *Resoluciones* de la *AG de NU 38/12* y *39/6*⁷⁴, básicamente, repitieron el esquema de la *37/9* y reiteraron la convicción de que el mantenimiento de situaciones coloniales resultaba incompatible con las *NU*. Las citadas *Resoluciones* ubicaban el problema en el marco de las *Resoluciones 1514 (XV), 2065(XX), 3160(XXVIII), 31/49* y *37/9 de la AG. de NU*.

⁷⁴ - Adoptada por 90 votos a favor, 12 en contra y 52 abstenciones.

⁷⁵ - Adoptadas, respectivamente el 16 de noviembre de 1983 y el 1 de noviembre de 1984.

*Segunda Etapa*⁷⁶

En la **Resolución 40/21** de la **AG de NU** de 27 de noviembre de 1985, a propuesta argentina a los fines de flexibilizar la negociación entre ambos países y lograr el apoyo de un mayor número de Estados⁷⁷, desapareció la referencia a la “disputa de soberanía”, la que fue sustituida por la expresión “*problemas pendientes entre los dos países, incluyendo todos los aspectos sobre el futuro de las Islas*”. También desapareció la referencia de la “población” y sus “intereses”. En ese *Cuadragésimo Período Ordinario de Sesiones*, la **AG de NU** rechazó dos enmiendas propuestas por Gran Bretaña al texto de la *Resolución*, las que pretendían incluir en la parte preambular y operativa de la misma una referencia a la libre determinación de los pueblos.

⁷⁶- La primera tentativa de conversación bilateral de las Partes en conflicto tuvo lugar en Berna en junio de 1984, el mismo día en que el gobierno de las Islas acordó la primer licencia de prospección y explotación petrolera y gasífera a la empresa británica *Firstland Oil and Gas*. El 18 de setiembre de ese mismo año se reunieron en París el Presidente R. Alfonsín y el líder laborista N. Kinnok, mostrando ambos acuerdo en lo que hace a la necesidad de restablecer las relaciones diplomáticas. (Cf. PELÁEZ MARÓN, J. M.-“*Les Malouines: une Plaie Faussement Cicatrisée*”, en *Annuaire Francais de Droit Internationa*, París, 1994., p. 206).

⁷⁷- Esta *Resolución* fue adoptada por 107 votos a favor, 4 votos en contra y 41 abstenciones. De conformidad a E. de La Guardia, esta nueva formulación importó un cambio cuantitativo y cualitativo ya que quebró la solidaridad del *Commonwealth* como también la de la *Comunidad Europea*, hasta entonces firme sostén del Reino Unido. (Cf. DE LA GUARDIA, E.- *Op cit.* “*La Cuestión de...*”, p. 12).

Se han pronunciado opiniones encontradas en lo que hace a la conveniencia de alejarse del esquema original de las primeras *resoluciones de la AG de NU*, adoptadas sin voto en contra y que ponían su acento en la disputa de soberanía. Ello, especialmente, teniendo en cuenta que la misma Gran Bretaña había votado a favor de *Resoluciones* que le imponían la obligación de negociar sobre una disputa de tal naturaleza⁷⁸. Debe recordarse que, tal como se señalara precedentemente, ya casi una década antes del conflicto bélico de 1982, el Gobierno británico comenzó a negarse en el ámbito de *UN* a tratar la cuestión soberanía, posición reforzada y más explícita tras el fin del conflicto armado.

En 1986, poco después de que el *Comité de Descolonización* aprobara su *Resolución* del 14 de agosto, surgieron dificultades entre Argentina y Gran Bretaña por cuestiones de pesca. El 29 de octubre del mismo año, el Gobierno británico expidió la *Declaración sobre las Pesquerías del Atlántico Sudoccidental*, en virtud de la cual establecía una jurisdicción de 150 millas extensibles a 200 en materia de pesca y una plataforma continental de 200 millas con todas sus consecuencias jurídicas⁷⁹. Debe tenerse en cuenta que sólo dos días antes, el 27 de octubre, Gran Bretaña había aprobado la propuesta brasileña que declaraba al Atlántico entre África y Sud América como

⁷⁸ - V. *Nota 56*.

⁷⁹- El portavoz en Asuntos Exteriores de la oposición laborista británica, D. Healey, manifestó su contrariedad con la medida.

“zona de paz y cooperación”⁸⁰. Más aún, la citada *Declaración* de 29 de octubre, fue completada y profundizada en sus alcances con la *Falkland Islands Fisheries Ordinance* del 12 de noviembre de 1986 trayendo nuevos conflictos a la región.

El 17 de noviembre de 1986 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina entregó a sus pares de Gran Bretaña (por intermedio de la Embajada de Brasil dada la interrupción de relaciones diplomáticas entre ambos países en conflicto) una *Declaración* por la que ofrecía una negociación global que incluyera todas las cuestiones a más de la de soberanía, con asistencia del *Secretario General de NU*, negociación para la cual el Gobierno argentino no veía obstáculos jurídicos ni necesidad de condiciones previas dado que las Partes en el conflicto, en su momento, no se habían declarado formalmente las hostilidades. A pesar de ello, para facilitar el inicio de las negociaciones, aún cuando resultare innecesaria, Argentina ofrecía efectuar una *Declaración* de cese formal de hostilidades a condición de que Gran Bretaña pusiera fin a la zona de protección militar de 150 millas.

Con miras a seguir obteniendo un apoyo significativamente mayoritario en la *AG de NU*, Argentina favoreció el mantenimiento del esquema de redacción de

⁸⁰- La propuesta brasileña luego se transformó en *Resolución 41/11 de la AG de NU*.

la *Resolución 40/21* en las *Resoluciones 41/40, 42/19, 43/25*^{81 82}.

El apoyo internacional a la posición argentina fue notorio. Ello, se ha podido observar en distintos foros internacionales. Así, especialmente, en la condena que, en reunión especial de carácter informativo ante el *C de S de NU*, recibieron las maniobras militares británicas *Fire Focus* (1988). Asimismo, se ha podido observar la posición internacional pro-argentina, *i.a.*, en *Resoluciones de la Organización de Estados Americanos*; en *Declaraciones de la OPNA*; en las *Declaraciones de la Unión Interparlamentaria Mundial y del Grupo de Países No Alineados*.

Tercera Etapa

La corriente política argentina que consideraba inconducente el estancamiento de la cuestión de Malvinas a causa de la extrema rigidez posicional de los Estados contendientes y que evaluaba como extremadamente negativas para nuestro país las consecuencias económicas y políticas fruto del conflicto bélico y las medidas internacionales posteriores, estimaron conveniente centrar las negociaciones en el marco de la cooperación pacífica en el Atlántico Sur, dejando para mejor oportunidad el

⁸¹ - La *Resolución 43/25 de la AG de NU* fue adoptada por 109 votos a favor, 5 en contra y 37 abstenciones.

⁸² - Las citadas tres *Resoluciones* fueron adoptadas, respectivamente el 25 de noviembre de 1986, el 17 de noviembre de 1987 y el 17 de noviembre de 1988.

tratamiento de los derechos de soberanía. Esta posición fue la adoptada por el nuevo Gobierno argentino a partir de mediados de 1989, el que resolvió no hacer su presentación anual ante las *NU* instando a Gran Bretaña a reanudar las negociaciones por Malvinas y acordó con el Reino Unido reuniones sustantivas periódicas⁸³. El ***Documento Conjunto Argentino-Británico*** del 19 de agosto de 1989 determinó que las discusiones se efectuarían bajo una fórmula protectora de la posición de cada Parte con relación a la soberanía (“*paraguas*”)⁸⁴ y que tratarían, *i.a.*, las relaciones diplomáticas y consulares, las medidas para fomentar la confianza mutua y evitar incidentes en la esfera militar, las relaciones comerciales y financieras, las comunicaciones aéreas y marítimas, la conservación de recursos pesqueros, la cooperación en cuestiones de pesquerías e hidrocarburos, los contactos entre las Islas y el continente, las relaciones culturales, científicas y deportivas.

En reuniones celebradas en Madrid el 19 de octubre de 1989 y el 15 de febrero de 1990 se adoptaron *Declaraciones Conjuntas* que contemplaban el

⁸³ - De allí que el tema se mantuviera en la *Agenda de NU* y fuera pospuesto para su tratamiento en sesiones sucesivas (*V. Decisiones de la AG de NU N° 44/406; 45/424; 46/406; 47/408; 48/408; 49/408; 50/406; 51/407, 52/409, 53/251*).

⁸⁴ - Nuestro país ha hecho uso de esta fórmula protectora de la soberanía en 1959, en oportunidad de la suscripción del *Tratado Antártico*; en 1971, al suscribir el *Memorandum de Entendimiento sobre Comunicaciones argentino-británico* con relación a las Islas Malvinas. Esta fórmula se ha aplicado a todos los actos vinculados a Malvinas a partir del 19 de agosto de 1989.

restablecimiento de relaciones diplomáticas y consulares y la determinación de cuestiones bilaterales no controvertidas⁸⁵.

El 20 de noviembre de 1990 se adoptó la *Declaración Conjunta* sobre conservación de recursos pesqueros y se constituyó la *Comisión de Pesca del Atlántico Sur*^{86 87}.

A pesar de la colocación bajo paraguas del problema de la soberanía y del establecimiento de un programa de negociaciones y acercamiento bilateral amplio, el Viceministro de Asuntos Exteriores británico,

⁸⁵ - Vg.: relaciones comerciales y financieras, culturales, científicas y deportivas; aprovechamiento de recursos naturales, comunicaciones....

⁸⁶ - Esta *Comisión*, al igual que su *Comité Científico* adjunto, se reúne dos veces al año hallándose facultado para proponer medidas ictícolas conservatorias entre los 45 grados S. y los 60 grados S. (Se han adoptado medidas conjuntas, en particular, con relación a los calamares *ilex* y *loligo*, merluzas austral, de cola y polaca). La misma *Declaración* ha contemplado la organización de un programa de intercambio científico y la realización de dos cruceros conjuntos de investigación por año. Los datos son intercambiados entre el *Instituto de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP)* de Mar del Plata y el *Imperial College* de Londres. (Cf. DAVEREDE, A. L.- “*Estado Actual de la Cuestión Malvinas. Política Nacional en Ejecución*”, en *La Política Internacional, el Derecho y el Territorio Nacional*, Libro Homenaje a Enrique Ferrer Vieyra-Asociación Argentina de Derecho Internacional, Edit. El Copista, Biblioteca Jurídica, Córdoba, 1998, p. 44 y ssgtes.).

⁸⁷ - En el mismo año ambos países acordaron la posibilidad de visitas a Malvinas por parte de familiares de caídos en el conflicto de 1982, bajo auspicios del *Comité de la Cruz Roja Internacional (CICR)*. En marzo de 1991 se efectuó la primera visita de familiares al cementerio.

Garel Jones, expresó que, debido al sentimiento antiargentino de los kelpers, las compañías argentinas no serían habilitadas para participar en las tareas de prospección en búsqueda de petróleo (enero de 1992).

Las reuniones para estudiar las formas de cooperación en el tema hidrocarburos, programadas para extenderse desde el 26 al 28 de febrero de 1992 fueron levantadas el día 27 por decisión de Gran Bretaña sin que se hubiese logrado arribar a un acuerdo sobre el tema. El hecho de que en las elecciones de abril del mismo año hubiesen ganado, nuevamente, los conservadores, abrió un nuevo espacio de dudas sobre el éxito de la nueva posición argentina. Especialmente, si se tiene en cuenta que el gobierno argentino manifestó su voluntad de no perder de vista en las negociaciones que pudieren llevarse a cabo, **el objetivo último: la recuperación del archipiélago⁸⁸**.

Dadas las dificultades en las negociaciones Argentinas con Gran Bretaña, el *Comité de Descolonización de NU*, aprobó el 29 de julio de 1992, la *Resolución A/AC 109/ 1132* por la cual reiteraba la exhortación a Gran Bretaña y Argentina de procurar “*una solución pacífica y negociada sobre la soberanía*” de las Islas y lamentaba que “*a pesar del amplio respaldo internacional (...) aún no se (hubiesen) comenzado a*

⁸⁸- V. discurso del Presidente Menem ante el Congreso argentino pronunciado el 1 de mayo de 1992.

aplicar las Resoluciones de la AG de NU”⁸⁹ ⁹⁰. A continuación de esta fecha se sucedieron cada año, en similar tono, *resoluciones del Comité Especial*⁹¹.

En 1994 Gran Bretaña, inconsultamente, excluyó del tratamiento bilateral áreas de pesca del Norte y del Este de las Islas. Esta medida fue protestada por nuestro país, comunicándose a las asociaciones empresarias pesqueras y a las cancillerías de los países que poseen flotas que operan en la región que las medidas británicas carecían de validez para Argentina⁹².

El 27 de setiembre de 1995 se adoptó la *Declaración Conjunta de Cooperación sobre Actividades de Exploración y Explotación Off Shore de Hidrocarburos*

⁸⁹ - Esta *Resolución del Comité de Descolonización de las NU* fue adoptada por 21 votos, ninguno en contra y 3 abstenciones (Fiji, Trinidad-Tobago y Sierra Leona).

⁹⁰ - Con anterioridad, el *Comité de Descolonización* había producido las siguientes *Resoluciones*: A/AC 109/756 de 1 de setiembre de 1983; A/AC 109/793 de 21 de agosto de 1984; A/AC 109/842 de 9 de agosto de 1985; A/AC 109/885 de 14 de agosto de 1986; A/AC 109/930 de 14 de agosto de 1987; A/AC 109/972 de 11 de agosto de 1988; A/AC 109/1008 de 15 de agosto de 1989; A/AC 109/1050 de 14 de agosto de 1990; A/AC 109/1087 de 14 de agosto de 1991.

⁹¹ - *Resoluciones del Comité Especial de Descolonización*: A/AC 109/1169 de 14 de julio de 1993; A/AC 109/2003 de 12 de julio de 1994; A/AC 109/2033 de 13 de julio de 1995; A/AC 109/2062 de 22 de julio de 1996; A/AC 109/2096 de 16 de junio de 1997. Es de destacar que la *Resolución* del 14 de julio de 1993 fue adoptada por primera vez por consenso.

⁹² - También en forma unilateral, en 1995, el Reino Unido ha modificado las condiciones de pesca en el área de las Islas Georgias (San Pedro) y Sandwich del Sur (*Cf. Ibidem*)..

en el Atlántico Sudoccidental. La Declaración establece una Comisión Conjunta de Hidrocarburos, la que trabaja apoyada por un Comité Científico en un área denominada Área de Cooperación Especial, formada por seis bloques ubicados al Sudoeste del Archipiélago, comprendiendo espacios marítimos en y fuera de disputa. A inicios de 1996 se estipularon las bases para las licitaciones en el Área, la que abarca 17.500 km.2, hallándose su punto más cercano al continente a 300 km., mientras que el más próximo a Malvinas, se encuentra a 100 millas.

En marzo de 1996, el gobierno británico decidió cobrar un canon de 110 mil dólares a cada buque pesquero de merluza negra que opere en una zona de 200 millas alrededor de las Georgias y Sandwich del Sur

En marzo de 1998 se acordó la convocatoria conjunta de licitación a explotación petrolera, poniéndose a la venta, al mismo tiempo, pliegos sobre el 50% de cada uno de los seis bloques delimitados en el *Área de Cooperación Especial*.

En el marco de la distensión militar, Argentina se ha ofrecido, en reiteradas oportunidades, para hacerse cargo del desminado de las zonas sembradas en 1982 por las fuerzas argentinas.

La visita del Príncipe Carlos a Argentina durante 1998, sus entrevistas con empresarios nacionales y su viaje a Malvinas, fortaleció los lazos de acercamiento

entre los dos países y auguró entendimientos más fáciles en torno a la cuestión de Malvinas.

La *Resolución A/AC 109/2122 del Comité de Descolonización*, de 6 de julio de 1998, *hace presente, una vez más, que “*el mantenimiento de situaciones coloniales es incompatible con ideal de paz universal de las NU*”; *lamenta “*que, no obstante el tiempo transcurrido, desde la aprobación de la Res. 2065 (XX) de la AG de NU, esa prolongada controversia no haya sido resuelta*”; *se declara “*consciente del interés de la comunidad internacional en que los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reanuden sus negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica, justa y duradera de la controversia sobre la soberanía relacionada con la cuestión de las Islas*”; *expresa su “*preocupación por que el buen estado de las relaciones entre la Argentina y el Reino Unido no hayan conducido aún a negociaciones sobre la cuestión de las Islas*”; *destaca “*la importancia de que el Secretario General de NU continúe sus gestiones a fin de dar cabal cumplimiento a la misión que le ha encomendado la AG en sus resoluciones sobre la cuestión*”; *reafirma la “*necesidad de que las Partes tengan debidamente en cuenta los **intereses de la población** de las Islas*”; *decide mantener bajo examen la cuestión de las Malvinas de conformidad a las directrices que ha dado o pueda dar la AG al respecto. Tal como lo señaláramos en la nota 65, la AG de NU mantiene el tema en Agenda aplazando sucesivamente su examen a la espera de que las

negociaciones entre Argentina y Gran Bretaña den sus frutos, e incluyendo la cuestión en los Programas Provisorios de su próximos períodos.

A fines de mayo de 1999 se ha de efectuar una cumbre entre los Cancilleres Di Tella y Cook, con la participación de cuatro miembros del Consejo Legislativo de las Islas Malvinas. Los temas centrales han de girar en torno al aprovechamiento pesquero, a la exploración y explotación de hidrocarburos y a las comunicaciones con Argentina. Tema, este último, que alcanzó especial relevancia para los isleños tras la suspensión de los vuelos entre Malvinas y Chile.

La Cuestión Malvinas ante la *Organización de Estados Americanos (OEA)*

Aun antes del nacimiento formal de la *OEA*, las dos primeras *Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas (1939 y 1940)* y el *Comité Jurídico Interamericano (1945)* dieron su apoyo a la posición argentina en lo que hace a sus derechos de reclamación por las usurpación de las Malvinas⁹³.

⁹³- La primera *Reunión de Consulta* lo hizo al efectuar la significativa distinción entre “colonias” y “territorios ocupados”. La *Segunda Reunión de Consulta*, adoptó la *Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América*, ratificada por nuestro país el 22 de agosto de 1941, acompañando la reiteración de la reserva formulada al suscribir (30 de julio de 1940) y que reza: “*El Delegado de la República Argentina, al suscribir esta Acta, deja*

La **Resolución XXXIII** de la **IX Conferencia Interamericana** de Bogotá de 1948 (Conferencia que diera origen a la *OEA*), tras distinguir “*los pueblos y las regiones sometidos a régimen colonial*” de “*los territorios ocupados por países no americanos*”, expresó la necesidad de “poner fin” “al colonialismo” y a la “ocupación de territorios americanos por países extracontinentales”. A tal fin creó una **Comisión Americana de Territorios Dependientes**, la que en un *Informe* sobre el tema, consideró a las Islas Malvinas, Sandwich del Sur y Georgias del Sur (a más de otras regiones) como “*territorios ocupados*”. Asimismo, por *Resolución* de la *Comisión*, se expresó la necesidad de dar apoyo solidario a las reclamaciones que los países americanos oponían a Gran Bretaña, los que debían ser resueltos en forma pacífica.

La **Resolución XCVI** de la **X Conferencia Interamericana** de Caracas de 1954, reiteró las

*constancia de que ella no se refiere ni incluye a las Islas Malvinas porque éstas no constituyen colonia o posesión de nación europea alguna por ser parte del territorio argentino y estar comprendidas en su dominio y soberanía, según se destacó en la “Reunión de Panamá”, cuya declaración se da por reproducida en todo su contenido y también con relación a otras regiones australes argentinas, según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta ‘Comisión’. Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intactas las facultades del Gobierno establecidas en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para que esta Acta y Resolución adquieran obligatoriedad, fuerza y vigor”. Por su parte, el Comité efectuó un apoyo directo a través de un *Informe* sobre Malvinas.*

recomendaciones de la *Comisión*; se solidarizó con las reclamaciones de los Países americanos, reafirmó su fe en los métodos de solución pacífica y repudió “el uso de la fuerza para mantener los sistemas coloniales y la ocupación territorial en América”⁹⁴.

En diciembre de 1964, al considerarse por primera vez la incorporación de nuevos miembros a la OEA (*Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria*), se suscribió el **Acta de Washington**, la que expresaba: *El Consejo de la Organización no tomará ninguna decisión sobre una solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente, y con anterioridad a la fecha de esta Resolución, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de los Estados Americanos, hasta que haya puesto fin a la controversia mediante un proceso pacífico*”.

El Art. 8 de la **Carta de la OEA** , reformada por el **Protocolo de Buenos Aires de 1967**, disponía que “*El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación, ni la Asamblea General tomará decisión alguna, sobre solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados*

⁹⁴- El resaltado nos pertenece.

Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico”.

La OEA en distintas *Resoluciones* - entre ellas la adoptada por el *Comité Jurídico Interamericano* el 18 de febrero de 1974 - ha expresado su preocupación “*porque en tierras de América todavía se conservan territorios ocupados por potencias extranjeras no obstante las reiteradas reclamaciones de Estados latinoamericanos que exigen su devolución por constituir parte integrante de sus territorios nacionales*”.

El 16 de enero de 1976, el *Comité Jurídico Interamericano*, a raíz del envío de la *Misión Shakleton*⁹⁵, aprobó la ***Declaración sobre el Problema de las Islas Malvinas***, la que hace referencia a los “*justos títulos que posee la República Argentina a la soberanía sobre las Islas Malvinas, fundados en normas internacionales vigentes en el momento en que tuvo origen el conflicto*” y declaraba el “*inobjetable derecho de soberanía sobre las Islas Malvinas*” de nuestro país. En el mismo documento señaló que “*la cuestión fundamental a resolver*” era “*el procedimiento a seguir para el reintegro de su territorio*” y que, la “*presencia de naves de guerra extranjeras en aguas adyacentes a los Estados americanos*”, constituía verdadera “*amenaza a la paz y seguridad del Continente, así como flagrante violación a las normas internacionales sobre no intervención (...)*”⁹⁶.

⁹⁵- V. *supra*.

⁹⁶- La *Declaración* incluye la referencia recordando su *Declaración* de 1 de febrero de 1972 con motivo de la presencia de buques de

En 1982, el accionar de la *OEA* en vinculación al conflicto armado argentino-británico en las Islas se vio trabado por la posición asumida por EE.UU. y otros Estados con estrechos lazos con Gran Bretaña, en particular, Trinidad-Tobago. A más de la adopción de una *Resolución* de llamado a los principios pacíficos y legales consagrados en la *Carta de la OEA*, efectuó una *Reunión Extraordinaria* en el marco del *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*. Se manifestó contraria a las sanciones aplicadas por la *Comunidad Europea* por considerarlas contrarias a la *Res. 502/82 del C de S de UN*, a las disposiciones del *GATT* y a las *Cartas de la OEA y de NU*. La *XX Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores* condenó a Gran Bretaña por su ataque desproporcionado a Argentina, considerando que ponía en peligro la seguridad del continente americano.

La *Carta de la OEA*, reformada por el *Protocolo de Cartagena de Indias de 1985*, en su nuevo Art. 151, dispone: “*El presente artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990*”. A su vez, expresa que la condición de miembro de la *OEA* estará restringida a los Estados independientes del continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las *NU* y a los *territorios no autónomos* mencionados en el *Documento de la OEA (SP*.

guerra británicos en el Mar Caribe. (V. i.a. PUIG, J. C.- *Op. Cit.* “*Malvinas...*”, p. 147).

AG/Doc. 1939/85) del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.⁹⁷.

Las reformas a la *Carta de la OEA* contempladas en los *Protocolos de Managua y de Washington*⁹⁸ refuerzan la idea de voluntad americana para sostener a los gobiernos democráticos, lo que llevado al plano del conflicto de Malvinas, no permite considerar al sistema existente en las Islas como democrático, ya que está construido sobre la base de la discriminación en relación a sus primeros pobladores y titulares territoriales. Debemos tener en cuenta que los argentinos carecen de libertades incluso para ingresar como turistas.

La *OEA*, en especial, la *Asamblea General* y el *Consejo Permanente*, mediante sucesivas *resoluciones y declaraciones* han ido reafirmando las *resoluciones de NU* en la materia e invitado a las Partes en conflicto a retomar las negociaciones⁹⁹. En particular, conviene

⁹⁷- Esta formulación resguarda los derechos argentinos sobre los archipiélagos del Atlántico Sudoccidental.

⁹⁸- Entrados en vigor, respectivamente, en 1993 y en 1997.

⁹⁹- *I.a.: Resoluciones de la Asamblea General de la OEA 595 (XII-0/82), 669 (XIII-0/83), 700 (XIV-0/84), 765 (XV-0/85), 815 (XVI-0/86), 872 (XVII-0/87), 928 (XVIII-0/88), 1049 (XX-0/90); AG DEC. 5 (XXIII-0/93)...* Estas *Resoluciones* suelen respaldar las *Resoluciones de la AG de NU* y pedir a los gobiernos de ambos países contendientes que reanuden las negociaciones a fin de encontrar, a la mayor brevedad posible, una solución pacífica a la disputa de soberanía y *sus restantes diferencias* y solicitar al *SG* que continúe con su misión renovada de buenos oficios. (*La Decisión 11/96 de la AG* expresa su satisfacción por la reafirmación de la voluntad del gobierno argentino de continuar explorando todas las vías de solución posibles).

recordar la *Declaración de la AG sobre la Cuestión Malvinas*, adoptada por aclamación el 2 de junio de 1998 en la *XXVIII Sesión Ordinaria de la AG de la OEA* (Caracas), la que manifiesta *el “apoyo a la Argentina sobre la cuestión de las Islas Malvinas” cuya recuperación fue considerada “un objetivo permanente e irrenunciable” por el Ministro de Relaciones Exteriores Guido Di Tella y manifiesta *su satisfacción “por la reafirmación de la voluntad del Gobierno argentino de continuar explorando todas las vías posibles de solución pacífica de la controversia, particularmente, sus positivas consideraciones sobre los habitantes de las Islas”. La AG decidió continuar examinando el tema en sus sucesivos períodos de sesiones “hasta su solución definitiva”^{100 101}.

¹⁰⁰ - No sólo los países americanos han apoyado a Argentina en sus reclamaciones, también lo ha hecho el *Movimiento de Países No Alineados*. Entre esos pronunciamientos se destacan: la *Declaración de Lima de 1975* (párr. 187); *Declaración de Colombo de 1976* (Párr. 119) y las manifestaciones constantes en actas de reuniones efectuadas a distinto nivel en, *i.a.*, La Habana (1979), Nueva Dehli (1983), Harare (1986)... En todos los casos se ha hecho referencia a las “*justas reivindicaciones*” argentinas.

¹⁰¹ - Debemos recordar que nuestro país cuenta, también, con el apoyo del *MERCOSUR* como bloque. Ello no sólo ha sido señalado por la institución en forma expresa, sino que se ha puesto de manifiesto en otros, ámbitos internacionales. Así, durante las sesiones de 1998 ante el *Comité de Descolonización*, el proyecto de resolución por el cual se urgía a Gran Bretaña a cesar en su negativa a sentarse a negociar sobre la cuestión de soberanía, ha sido apadrinado por Bolivia, Chile, Cuba, Papúa Nueva Guinea y Venezuela.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN TORNO A LAS POSIBLES VÍAS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Vía jurídica, arbitral o judicial contenciosa o consultiva

Vía arbitral

Algunos juristas y politólogos han revitalizado la idea de llevar al cuestión a arbitraje¹⁰². Debe tenerse presente que, Argentina, ha sido considerada como “paladín de la institución del arbitraje”¹⁰³.

Esta vía ya fue intentada, infructuosamente, en varias propuestas formales efectuadas por el Gobierno argentino al británico entre 1833 y 1888, en particular a través de las notas del 14 de febrero de 1833, 2 de enero y 30 de mayo de 1884, 2 de enero de 1885¹⁰⁴, 20 de enero y

¹⁰²- Recuérdese que, tal como lo señaláramos *supra*, en 1833 tras la ocupación británica, Guido prefirió evitar la contienda bélica, negociar diplomáticamente a nivel bilateral y global europeo y guardar el arbitraje como última solución. Entre los posibles árbitros, prefería a Francia, Rusia o EE.UU..

¹⁰³- SILVA, C. A.- *La Política Internacional de la Nación Argentina*, Buenos Aires, 1946. Cf. FERRER VIEYRA, E.- “*Cuestión Malvinas: Algunos Antecedentes sobre su Arbitraje*”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. V (1992-1993), Córdoba, 1993, p. 139 y ssgtes.

¹⁰⁴- Reiteración argentina como respuesta a la protesta del Reino Unido por la publicación de un mapa del *Instituto Geográfico Militar*,

12 de junio de 1888)¹⁰⁵. Esas propuestas argentinas, tal como lo señala Ferrer Vieyra sólo encontraron el silencio o la contestación “de que la discusión sobre las Islas estaba cerrada”¹⁰⁶.

Ello a pesar de que el Reino Unido, a menudo, ha mostrado su inclinación hacia el arbitraje como medio de solución pacífica de controversias. Así, según Ferrer Vieyra, al menos, en dos acuerdos con Argentina, se ha contemplado el recurso arbitral: *en la *Convención y Protocolo sobre Intercambio Comercial* (Roca-Runciman de 1 de mayo de 1933) y *en la *Convención sobre Intercambio Comercial* de 1 de noviembre de 1936). En el año 1911, según el mismo autor, hubo un intento de firmar entre ambos países un tratado de arbitraje¹⁰⁷¹⁰⁸

en el que figuraban las Islas como argentinas y con el nombre de Malvinas.

¹⁰⁵-Nota y *Memorandum* del Ministro de Relaciones Argentino a Monson, Ministro británico en Buenos Aires y Nota del Gobierno Argentino y respuesta del Encargado de Negocios británico, Jenner. V. p. 11.

¹⁰⁶- FERRER VIEYRA, E.- *Op cit.* “*Cuestión Malvinas...*”, *ibidem*.

¹⁰⁷- Hace referencia al documento de 15 de setiembre del mismo año del *Foreign Office* (FO 371/1288), firmado por C. P. Lucas y que expresa: “*Mr. Harcourt presume que es con vista a presentar las cuestión de la soberanía de las Islas Malvinas que el Senado argentino ha eliminado la cláusula que restringe el alcance del propuesto tratado de arbitraje*”. FERRER VIEYRA, E.- *Op. cit.* “*Cuestión Malvinas...*”, *ibidem*.

¹⁰⁸- Algunos autores, erróneamente, hacen mención de una presunta propuesta británica de llevar la cuestión de las Islas a arbitraje basándose en las notas británicas de fecha 17 y 23 de diciembre de 1947. Ferrer Vieyra en la referida obra, aclara que esas notas no hacían referencia a las Malvinas sino sólo a las Dependencias.

Por otra parte, expresiones de diversos funcionarios británicos han puesto de manifiesto la inclinación del Reino Unido hacia ese medio de solución de controversias.

Así, el Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido, A. Eden, en nota de fecha 28 de agosto de 1936 al Embajador británico en Buenos Aires, N. Henderson, ha expresado: “*El único método alternativo que se sugiere a sí mismo, es el arbitraje. Aquí también, sin embargo, considero que el riesgo involucrado, leve pero que puede haber, no estaría justificado, ya que una decisión contraria, costaría al Gobierno de Su Majestad no menos que toda su posición estratégica en el Atlántico Sur*”¹⁰⁹.

Asimismo, el *Proyecto de Informe Kershaw*¹¹⁰, señala respecto del arbitraje: “(...) Aunque el Gobierno del RU ofreció presentar la disputa de soberanía sobre las Dependencias de las Islas Falkland a la CIJ en 1948 (y se dirigió a ésta unilateralmente en 1955) nunca ha ofrecido someter el reclamo por las Islas Falkland al arbitraje judicial (...)”¹¹¹.

También debemos tener en cuenta que no se trataba de un ofrecimiento de arbitraje sino de sometimiento al TIJ (V. Nota 116).

¹⁰⁹- FERRER VIEYRA, E.- *Op. cit.* “Cuestión Malvinas...”, *ibidem*.

¹¹⁰- Documento de la Cámara de los Comunes (1982-1983), designado con el nombre del Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores que estudió la cuestión.

¹¹¹- Por su parte, el *Quinto Informe* de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de los Comunes (281-1), también, de conformidad al citado autor, expresa: “*(100). Otras iniciativas del

Para evaluar la conveniencia y posibilidad de llevar adelante una solución por la vía arbitral en la actualidad, debemos tener en cuenta que el arbitraje, implícita o explícitamente, requiere como mínimo de seis elementos: *Partes en controversia; *consentimiento de los Estados; *recurso a un tercero imparcial; *aceptación del carácter definitivo y obligatorio del laudo; *determinación del fondo de la controversia; *determinación del derecho aplicable¹¹². En consecuencia, debemos concluir que, dado

*RU que han sido consideradas por nosotros y nuestros predecesores incluyen la posibilidad de que el RU someta la cuestión de la soberanía a un arbitraje legal, así como de que se invite al Comité de los 24 (Comité de Descolonización) de NU a que tome un mayor interés sobre la situación colonial en las Falkland. *(101). La posibilidad de un arbitraje legal fue propuesta por Argentina en el siglo pasado pero desde entonces no ha sido sugerido por ninguna de las Partes (...)*". *Ibidem*.

¹¹²- Cf. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. *et al.*- *Curso de Derecho Internacional Público*, Beramar, Madrid, 1992, p. 755. V. i.a.: CAFLISCH, L.- "L'avenir de l'arbitrage interétatique" en *AFDI*, 1979, p. 9 y ssgtes., en DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M.- *Instituciones de Derecho Internacional Público*, T. 1, Tecnos, Madrid, 1991, p. 662 y ssgtes.. FRANÇOIS, J. P. A.- "La Cour Permanente d'Arbitrage, son origine, sa jurisprudence, son avenir" en *RCADIH*, T. 87, 1995, p. 457 y ssgtes. HARRIS, D. J.- *Cases and Materials on International Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 1991, p. 909 y ssgtes.. RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J.- *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 502 y ssgtes.. VERDROSS, A.- *Derecho Internacional Público*, Aguilar, 1976, p. 396 y ssgtes.; SOHN, L. B.- "The function of international arbitration today", en *RCADIH*, T. 108, 1963, p. 9 y ssgtes. VERDROSS, A.- SIMMA, B.- *Universelles Völkerrecht. Theorie und Praxis*, Dunker & Humbolt, Berlín, 1976, p. 644 y ssgtes.

el rechazo del gobierno británico a discutir la soberanía sobre las Islas¹¹³, aparece como poco probable llegar a conciliar con el Reino Unido las bases de esos elementos imprescindibles para el desarrollo de este medio de solución de controversias.

Vía judicial contenciosa

Teniendo en cuenta la negativa oficial de Gran Bretaña de tratar la cuestión jurídica de fondo y negociar sobre la soberanía de las Islas con Argentina, algunos internacionalistas consideraron y consideran la posibilidad de acudir al *Tribunal Internacional de Justicia (TIJ)*, dado que en las últimas décadas el *Tribunal* presentaba mayores seguridades para los Estados menos poderosos^{114 115}.

¹¹³- Sólo admitiría el traspaso a la soberanía argentina si tal modificación naciera de los “deseos” de los isleños. V. p. 41.

¹¹⁴- Debe tenerse presente la honda preocupación y sensación de inseguridad que dejara por largo tiempo en los países de menor desarrollo y menor influencia internacional, el fallo del *TIJ* producido en el *Asunto del África Sudoccidental-Segunda Fase. (Etiopía vs. Sud Africa. Liberia vs. Sudáfrica)*(Sentencia del 18 de julio de 1966. *ICJ Reports 1966*, p. 6 y ssgtes) El fallo, adoptado por el doble voto del Presidente del *Tribunal* (Sir Percy Spender) por estar los votos de los jueces divididos por igual, mostró la parcialidad del *TIJ* al fallar en forma tendenciosa y antijurídica a favor de las Potencias colonialistas. Ello llevó a una ácida crítica de la sentencia por parte de destacados internacionalistas (i.a. MIAJA DE LA MUELA, A.- “*La Sentencia del TIJ en el Caso del Sudoeste Africano y las Fuentes del Derecho Internacional*”, en *Anuario Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional*, 1967-3, Madrid-Zaragoza, p. 13 y ssgtes.). Asimismo, llevo a que la *AG de NU* en su *Vigésimo Primera Sesión Ordinaria* reaccionara contra el fallo en su *Resolución 2145 (XXI)*, aprobada por 119 votos a favor, 2 en contra (Sudáfrica y Portugal) y 3 abstenciones

Algunos analistas, como Kohen, consideran que el planteo del caso ante el *Tribunal Internacional de Justicia (TIJ)* constituye la “única herramienta (...) para lograr el

(EE.UU., Francia y Malawi) al expresar que “*La AG (...) declarando que Sudáfrica no ha cumplido sus obligaciones en cuando a la administración del territorio bajo mandato ni ha asegurado el bienestar moral y material, ni la seguridad de los pobladores autóctonos del África Sudoccidental y que de hecho ha rechazado el mandato, decide que el mandato (...) ha terminado, que Sudáfrica no tiene ningún derecho para administrar ese territorio y que, a partir de la fecha de la Resolución, África Sudoccidental se convierte en responsabilidad directa de las NU*”. Esa misma *Resolución* estableció un *Comité Especial para el África Sudoccidental*, compuesto de 14 miembros (Canadá, Checoslovaquia, Chile, Egipto, Etiopía, EE.UU., Finlandia, Italia, Japón, Méjico, Nigeria, Paquistán, Senegal y URSS), el que debía recomendar medidas prácticas para que el pueblo pudiese ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia. En 1966 comenzó la lucha armada del Movimiento de Liberación Nacional *SWAPO (South West African People's Organisation)*. La *Resolución de la AG de NU 2248 (S-V)* del 19 de mayo de 1967 decidió crear un *Consejo de las NU para el África Sudoccidental* y administrar el territorio hasta su independencia. Territorio que, de conformidad a la *Resolución de la AG de NU 2372 (XXII)* pasó a llamarse Namibia y alcanzó su independencia el 21 de marzo de 1990, transformándose el antiguo jefe guerrillero, Sam Nujoma, en su primer presidente constitucional.

¹¹⁵-Recuérdese que, tal como ya se señalara, en 1955, Gran Bretaña intentó llevar al *TIJ* la disputa con Argentina y Chile sobre las Dependencias (Antártida). Argentina, mediante nota del 4 de mayo de 1955 a la Embajada británica en Buenos Aires y por nota del 15 de julio del mismo año al *Secretario General del TIJ*, rechazó llevar la disputa al alto *Tribunal*. Debe tenerse presente que la demanda no incluía a las Malvinas.

objetivo constitucional” argentino de 1994¹¹⁶ ¹¹⁷. Entiende que plantear el caso ante el *Tribunal* comporta menos riesgos de los que creen que existen quienes no conocen el Derecho internacional. Según sus convicciones la opción argentina es recuperar el ejercicio de la soberanía o aceptar la autodeterminación isleña.

Es poco probable que el Reino Unido acepte someter el diferendo de soberanía sobre las Malvinas al *TIJ* ya que ello implicaría reconocer, implícitamente, derechos a la Argentina y, al mismo tiempo, enfrentar responsabilidades no sólo frente a nuestro país sino, también, en relación a los isleños.

Algunos documentos británicos nos confirman tal posición. Así, el ya citado *Proyecto de Informe Kershaw*, señala que, si el *TIJ* “*fallara en favor de la Argentina, Gran Bretaña estaría obligada a ofrecer a los isleños una compensación adecuada*”.

¹¹⁶- KOHEN, M. G.- “*Una Opción para las Malvinas*”, en *Diario La Nación*, Secc. Notas, Miércoles, 10 de junio de 1998.

¹¹⁷-La Primera de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Nacional (Ref. 1994), establece que “*La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional*”. “*La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios de Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino*”.

El hecho de que el Reino Unido de Gran Bretaña haya reconocido la jurisdicción del *TIJ* como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, facilita para Argentina la posibilidad de acceder al sistema judicial internacional del más alto *Tribunal* para solucionar el diferendo. Dada la exigencia de reciprocidad para la configuración de esa obligatoriedad, si nuestro país quisiera asegurarse la posibilidad de llevar el caso Malvinas al Tribunal, debería formular equivalente declaración, con o sin reservas.

Vía judicial consultiva

Se ha pensado en la conveniencia de solicitar a la *AG de NU* u otro órgano de *NU*, una *opinión consultiva (OP)* sobre la cuestión de derecho de soberanía sobre las Islas. Se ha considerado más adecuada la opción consultiva que la contenciosa ya que, si bien las opiniones consultivas del *TIJ* carecen de fuerza obligatoria *per se*, poseen un importante valor metajurídico por emanar de un órgano principal de *NU*¹¹⁸. Cualquiera fuera el dictamen o aun cuando el *TIJ* en ejercicio de sus facultades discrecionales, no quisiera entender en la consulta, quedaría abierta la vía contenciosa. Durante el procedimiento nuestro país al igual que el Reino Unido y otros Estados con derecho a comparecer ante el *Tribunal* podría presentar posiciones por escrito y en audiencias

¹¹⁸- V. al respecto manifestaciones en tal sentido en la *Opinión Consultiva Relativa a Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las NU* (dictamen del 11 de abril de 1949, *ICJ Reports 1949*, p. 61).

orales y discutir las exposiciones de otros Estados u organizaciones.

Debemos tener en cuenta que, en repetidas ocasiones, tanto en la *Cámara de los Lores* como en la *Cámara de los Comunes*, se ha solicitado sin éxito a los Primeros Ministros de turno llevar la cuestión a opinión consultiva del *TIJ*, por intermedio de algún órgano de *NU*. (En particular se ha pedido a M. Thatcher para que lo haga ante el *C de S de NU*)¹¹⁹. Debemos tener presente que, en caso de acudirse a la vía de la *OP*, de conformidad al Art. 96 de la *Carta de NU*, la materia objeto de tratamiento se centraría únicamente en la *cuestión jurídica*, área que, más allá de numerosas expresiones británicas sin sustento¹²⁰, nos resultaría favorable.

Vías Diplomáticas

Quienes se inclinan por la búsqueda de solución al diferendo por la *vía diplomática* han considerado las siguientes posibilidades (algunas de ellas utópicas o poco convenientes a corto o largo plazo):

¹¹⁹- FERRER VIEYRA, E. -*Op. cit.* “*Cuestión Malvinas...*”, p. 146.

¹²⁰- En tal sentido debemos recordar que, tanto en el *Proyecto de Informe Kershaw* como el *Quinto Informe* de la *Comisión de Relaciones Exteriores* de la *Cámara de los Comunes* se destaca el carácter político y no jurídico de la disputa argentino-británica. Tal como lo señala Ferrer Vieyra, hay una fuerte presión por parte de Gran Bretaña para transformar el diferendo en cuestión política, a fin de sustraerla así de los riesgosos ámbitos jurisdiccionales a los que pudiera ser llevada. (*Op. cit.* “*Cuestión Malvinas...*”, Kp. 140 y ssgtes.).

*** *Reconocimiento británico de la soberanía argentina sobre las Islas.***

Esta solución, en la práctica, debe considerarse como poco probable ya que implicaría por parte de Gran Bretaña un reconocimiento liso y llano de los derechos argentinos con las consiguientes consecuencias en materia de responsabilidad.

Si bien la negativa oficial de Gran Bretaña de discutir la cuestión de soberanía sobre Falkland/Malvinas ha sido continua, debemos tener en cuenta una importante excepción a esa postura durante más de veinte años, los correspondientes al tiempo transcurrido entre las *Resoluciones de la AG de NU 2065 (XX)*¹²¹ y *Res. 31/49*¹²². Téngase presente que en la primera de las citadas - al igual que en otras *Resoluciones* de la *AG* sobre el tema adoptadas en ese lapso- el Reino Unido, al votar a favor de la misma, reconoció la “existencia de una disputa (...) acerca de la soberanía” de las Islas¹²³.

Tal como lo señalara el mismo Subsecretario Adjunto para las Américas del Foreign Office durante el período 1984-1986, D. Thomas, Argentina, por esa *Resolución* “logró que esa relativamente oscura disputa bilateral, adquiriese

¹²¹- 16 de diciembre de 1965. V. p. 29.

¹²²- 1 de diciembre 1976. V. p. 34.

¹²³ - V. *Nota 56* y p. 70.

*una dimensión internacional y estableciese la base para las primeras conversaciones serias en una materia, hasta entonces, considerada no negociable por Gran Bretaña”*¹²⁴.

En la *Res. 31/49* de la *AG de NU* -la que pedía se aceleraran las negociaciones relativas a la disputa de soberanía e instaba a las Partes a abstenerse de adoptar decisiones que pudieran significar modificaciones unilaterales a la situación- el Reino Unido votó, por primera vez, en el ámbito de la *AG*, en contra de la solución negociada de la cuestión de soberanía¹²⁵.

El traspaso liso y llano de la soberanía de las Islas a Argentina respondería en plenitud a las pretensiones de máximo beneficio en la solución del diferendo ya que nuestro país hace remontar su soberanía sobre las Islas a las *Bula Inter Caetera Divinae* y *Dudum Siquidem* de 1493, al *Tratado de Tordesillas* de 1494 y a las delimitaciones jurisdiccionales del período colonial (*uti possidetis juris de 1810*). El principio *uti possidetis juris*, no debe entenderse como un principio circunscripto al ámbito latinoamericano sino como principio “general”, tal como lo señalara el *TIJ* en el *Asunto*

¹²⁴- *Toward Resolution: The Falkland/Malvinas Dispute*, Lynne Rienner, Londres, p. 23. Cf. GARCÍA DEL SOLAR, L.- *Op. cit* “*La Resolución 2065 (XX)*”, *ibidem*.

¹²⁵- Recuérdese que, tal como se señalara con anterioridad, la *Resolución* se adoptó por 102 votos a favor, 1 en contra y 32 abstenciones.

*Relativo al Diferendo entre Burkina Faso/Mali de 1986*¹²⁶. El principio está ligado a los fenómenos de accesión a la independencia en el marco de las divisiones administrativas coloniales internas. En el caso de Malvinas, el respeto a las divisiones coloniales internas se halla reforzado por tratados internacionales, especialmente los celebrados entre

¹²⁶-El TIJ ha señalado que “(...) a pesar de que no es necesario, a los fines del presente asunto, demostrar que se trata de un principio bien establecido en Derecho internacional, en materia de descolonización, la Sala desea subrayar el carácter general, en razón de la importancia excepcional que el principio reviste para el continente africano como así para las dos Partes. Con tal propósito, conviene observar que el principio de *uti possidetis* ha sido invocado por primera vez en América hispana en tanto es que sobre ese continente se ha asistido por primera vez al fenómeno de la descolonización, implicando la formación de una pluralidad de Estados soberanos sobre un territorio que antaño pertenecía a una sola metrópoli. Ese principio no reviste en consecuencia el carácter de regla particular inherente a un sistema determinado de derecho internacional. Constituye un principio general, lógicamente ligado al fenómeno de la accesión a la independencia y a la necesidad de que estabilidad de los nuevos Estados no sea puesta en peligro a causa de luchas fratricidas nacidas de la discusión de las fronteras (...)”. (ICJ Reports 1986, pág. 565, párr. 20). Asimismo, el párrafo 22 del mismo dictamen señala dos elementos del *uti possidetis*: * mantenimiento del *status quo* territorial existente al tiempo de la independencia; * respeto de las fronteras derivadas de tratados o acuerdos internacionales como así también de las resultantes de las divisiones administrativas internas. El párrafo 23 explica el alcance de la palabra *juris* que acompaña a la expresión *uti possidetis*: preeminencia acordada al título legal sobre la efectiva posesión como base de la soberanía. El párrafo 30 (pág. 568) señala que el “*principio de uti possidetis congela el título territorial*”, evidencia la “*herencia colonial*” como una “*fotografía*” del territorio en la fecha crítica.

España e Inglaterra durante los siglos XV a XIX¹²⁷ y por la aquiescencia británica a nuestros derechos (más allá de la reserva formulada por nuestro país a la institución del *estoppel*, tal como se halla formulado en las *Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados* de 1969 y 1986)¹²⁸.

**** Traspaso de las Islas a la soberanía argentina con implantación de un régimen de protección de minorías.***

Ello implicaría tomar en consideración los derechos históricos de Argentina y los intereses de la población de Malvinas al mismo tiempo, tratando de conjugar ambos.

La *AG de NU* ha prestado cuidadosa atención a la terminología empleada para referirse a los habitantes de Malvinas. Ello debido a que la población malvinense no constituye en sentido jurídico-sociológico ni nación, ni pueblo, ni grupo étnico diferenciado del de la metrópoli. Se puede observar que, desde 1993 el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, G. Di Tella, ya no hace referencia a los pobladores como “*kelpers*”. Ello, debido a que una de las posibles soluciones (analizada a nivel oficioso ya en 1977) es la de considerar británicos a los habitantes de las Islas y

¹²⁷- V. p. 8 y 9

¹²⁸- V. p. 68 y *Nota 56*.

aplicarles un Estatuto similar al de las Islas Aaland (Ahvenanmaa)¹²⁹.

¹²⁹ - Estas Islas finlandesas ubicadas en el Mar Báltico, en la entrada al Golfo de Botnia, abarcan un área de 1481 km² distribuida en más de un millar de islas e islotes, de los cuales menos de un centenar está habitado por población mayoritariamente sueca (más del 90 % mientras que, en todo el país, el porcentaje de suecos sólo alcanza el 12%). Por su gran importancia estratégica el Archipiélago fue objeto de neutralización y desmilitarización por el *Tratado de París* de 20 de marzo de 1856. El territorio estuvo bajo administración sueca hasta 1809, fecha en que el zar Alejandro las incorporó a Rusia. Cuando Finlandia, tras la 1 Guerra Mundial se constituyó en Estado independiente, los aalandeses manifestaron su voluntad de reincorporarse a Suecia en aplicación del principio de las nacionalidades y luego, del principio de libre determinación de los pueblos enunciado por Wilson. Debe tenerse en cuenta que el Rey de Suecia, quien había reconocido la independencia de Finlandia sin reservas, se limitó a expresar su esperanza que el gobierno finlandés pudiera encontrar una manera de satisfacer la voluntad de los isleños. Finlandia interpretaba que el principio de libre determinación sólo podía aplicarse a Aaland en dos circunstancias: * si la población estuviera sometida a régimen discriminatorio; * si la secesión no causara perjuicios a Finlandia. El gobierno finlandés se manifestó, expresamente, dispuesto a garantizar los derechos de la minoría aalandesa con lo cual quedó descartada la posibilidad de pedir la autodeterminación. La *Comisión de Juristas* (designada por el *Consejo de la Sociedad de Naciones* atento a que el *Tribunal Permanente de Justicia Internacional* aún no se había constituido), integrada por tres miembros (Larnaude, Hubert y Struycken), informó el 5 de setiembre de 1920, *i.a.*, *que el problema suscitado no representaba una cuestión de las que el derecho internacional deja a la competencia exclusiva de Finlandia y * que el *Consejo de la S de N* era competente de conformidad al Art. 15 del *Pacto de la S de N* para recomendar soluciones sobre el fondo. La *Comisión de Ponentes* (integrada por cinco miembros) adoptó la posición de que no se puede reconocer a la minoría de un Estado que se separe en base a la

En estos casos corresponde que esos *estatutos* vayan acompañados de garantías internacionales relativas a: *protección de las minorías nacionales en lo que hace al uso de la lengua, a la manutención de sus costumbres, a la aplicación de normas propias (anteriores a la incorporación al nuevo soberano) compatibles con el sistema nacional; *compromiso de no efectuar modificaciones territoriales que cambien el equilibrio y proporción poblacional en relación a la distribución nacional (fronteras internas)... En algunos casos corresponde incluir en los *estatutos*

voluntad de la población. Señaló, expresamente, que “*sólo se puede reconocer* (el derecho a la libre determinación) *a las minorías perseguidas*” (tesis finlandesa). El *Consejo* de la *S de N*, el 25 de junio de 1921, decidió la entrega de la soberanía sobre las Islas Aaland a Finlandia, bajo la condición que estableciera un *Estatuto* de garantías a la población aalandesa y concluyera un tratado internacional referente a la neutralización del Archipiélago. El *Estatuto* fue modificado por las *Actas de Autonomía* de 1951 y 1991. Debe tenerse en cuenta que la *Resolución 2625 (XXV) de la AG de NU* (“*Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”), más tarde, habría de confirmar esta posición, al disponer en el párrafo séptimo del principio relativo a la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, que sólo tienen salvaguardada su integridad territorial los Estados soberanos e independientes que se conducen de conformidad con el principio de la igualdad de derecho y libre determinación de los pueblos y están, en consecuencia, dotados de un gobierno representativo de la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

*garantía de autonomía local¹³⁰ y, en caso de tratarse de una minoría que constituya población mayoritaria en determinado ámbito territorial del país (como sería el caso de Malvinas), el *derecho a disponer de la administración local; *modalidad de participación de las minorías en asuntos estatales de su interés directo: *variedad de medidas a adoptar por el Estado para garantizar la participación igualitaria de la minoría en el sistema democrático....

El carácter de esos *estatutos*, de conformidad al sistema de la *S. de N.* y de los *estatutos* aún en vigor, como en Aaland, tienen jerarquía de leyes fundamentales y ninguna disposición interna puede prevalecer sobre ellas. En la mayoría de los casos, los mismos *estatutos* prevén los procedimientos para su asegurar su cumplimiento.

Cuando nos referimos a *minorías*, nos referimos a grupos más o menos diferenciados por su origen étnico, lengua, cultura o religión, interesados en preservar su identidad o características distintivas y que viven dentro del ámbito territorial de un

¹³⁰ - De conformidad a la *Carta Europea de las Autonomías Locales* de 15 de octubre de 1985 se entiende por “autonomía” a la “*capacidad efectiva de las colectividades locales o regionales para regular y administrar, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad, en beneficio de sus poblaciones, parte importante de los asuntos públicos*”. La autonomía no necesita ser igual en todos los territorios, las características de los distintos grupos determinan la amplitud de sus derechos.

Estado, dentro del cual constituyen grupo minoritario en relación a otro u otros grupos dentro del mismo Estado.

La *Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías* de la *Comisión de Derechos Humanos* de las *NU*, en un Informe al *Secretario General* de la *ONU* ha distinguido dos tipos de minorías:

* aquéllas cuyos miembros aspiran a la igualdad con los grupos dominantes sólo con el fin de no ser objeto de discriminación;

* aquéllas cuyos miembros no sólo persiguen la no discriminación sino, también, el reconocimiento de ciertos derechos especiales en relación a las mayorías y la prestación de servicios positivos a los fines de preservar su identidad.

Generalmente, el grupo minoritario citado en primer término, tiende a asimilarse con el grupo dominante, en tanto, el segundo, exige derechos y servicios diferenciados con el objeto de preservar sus características distintivas y evitar verse extinguido mediante la absorción por el grupo mayoritario. Esos servicios especiales y derechos suelen abarcar:

* enseñanza primaria y secundaria en lengua propia y dentro de las tradiciones culturales del

grupo; * establecimientos particulares de carácter instructivo y cultural como bibliotecas, periódicos... que permitan la conservación de las costumbres populares; * facilidades para el uso de la lengua en tribunales, administración, vida pública y privada; * respeto a antiguas leyes locales, especialmente en lo que hace a derechos civiles de familia y sucesiones; * libertad religiosa....

En Moravia, región perteneciente primero a Austria y luego a Checoslovaquia, surgió la cuestión relativa a si las ventajas otorgadas a ciertas minorías eran de uso opcional o compulsivo en relación a los que se consideraban parte de la minoría. El problema se inició cuando una norma provincial de 1926 estableció que los niños en edad escolar *debían* concurrir a las escuelas de su nacionalidad. Por su parte, el art. 75 de la *Convención Germano-Polaca*, del 1 de mayo de 1922, establecía que “la cuestión de si una persona pertenece o no a una minoría racial, lingüística o religiosa, no puede ser verificada ni discutida por las autoridades”. La *CPJI* en el dictamen de 26 de abril de 1928 entendió que la disposición debía ser aplicada en forma absoluta, de modo tal, que la declaración del interesado fuera respetada aún en los casos en que no coincidiera con los hechos.

Otro caso de abuso bajo aparentes medidas protectoras de las minorías, lo hallamos en el caso

de la minoría checa en Austria, minoría que se vio privada de la enseñanza del idioma alemán en las escuelas, creando con ello una especie de cerco aislacionista sobre la minoría. El gobierno alegó que el Art. 68 del *Tratado de Saint Germain* lo “*facultaba*” pero no lo “*obligaba*” a enseñar el idioma alemán en las escuelas especiales constituidas para las minorías. La *CPJI* siempre rechazó toda interpretación tendiente a cercenar los derechos de las minorías en la práctica, declarando que los tratados internacionales y estatutos sólo enuncian las obligaciones mínimas, con lo que sus compromisos con las minorías no se hallaban limitados por las enunciaciones. Así, *i.a.*, lo señaló en el caso de las escuelas minoritarias griegas de Albania, en el asunto relativo a la negativa polaca a reconocer los contratos de preguerra celebrados por colonos del territorio antes ocupado por Alemania, en el caso de las medidas adoptadas contra la población de habla polaca en Danzig. En todos los casos, la *CPJI* buscó la igualdad no sólo de derecho sino, también, la de hecho.

Las declaraciones de respeto a las minorías o el establecimiento de *estatutos* especiales, a menudo, han sido exigidos por la *S de N* o las *NU*¹³¹ como condición para la reconocimiento de determinados gobiernos, tal el caso de los Estados Bálticos y más

¹³¹-En esta última *Organización* lo hallamos, *i.a.*, en los *Tratados de Paz* celebrados con Bulgaria, Finlandia, Hungría, Italia y Rumania de 10 de febrero 1947 (arts. 2, 6, 2, 15 y 3 respectivamente).

recientemente, en los Estados nacidos de la escisión de la ex-Jugoeslavia.

Indudablemente, de ser retornadas las Islas Malvinas a la Argentina, los habitantes de Malvinas se transformarían en una minoría británica a proteger por un *estatuto* particular. De ese modo se podría conciliar, por un lado, el derecho argentino a la integridad territorial y por otro, el interés de los británicos pobladores de las Islas¹³².

No corresponde para el caso de las Malvinas hablar de *libre determinación* ya que la población de las Islas (tal como ya lo señaláramos) no constituye ni nación, ni pueblo ni grupo étnico diferenciado del de la metrópoli. Bien ha hecho la AG de NU en usar cuidadosa y continuamente la palabra “población” para referirse a los habitantes del Archipiélago y en rechazar reiteradamente la propuesta británica de incluir en resoluciones relativas a Malvinas referencia a la libre determinación de los pueblos. Más allá de si se hace prevalecer el criterio objetivo o subjetivo¹³³,

¹³²-Se estima que los casos de autonomías regionales alcanzan casi un centenar en más de una cincuentena de Estados (V. CANCLINI DE FIGUEROA, J.- “Soberanía y Protección de Minorías” en *La Soberanía en las Relaciones Internacionales. Perspectiva Histórico-Jurídica*. Seminario Permanente sobre la Cuestión Malvinas, Vol. III, CARI, Buenos Aires, 1994, p. 208 y ssgtes.).

¹³³- Para la escuela alemana, tanto los pueblos como las naciones se asientan en elementos objetivos tales como la raza, la lengua, el

en el caso de Malvinas, por tratarse de un territorio ocupado, no puede pensarse en la aplicación del principio de libre determinación. Este derecho sólo corresponde a un grupo étnico sobre territorio de su pertenencia y no sobre espacios ocupados ilícitamente. Carecería de sentido preguntarle al usurpador si desea quedarse con lo arrebatado¹³⁴. Los británicos ocupantes de Malvinas no pueden decidir sobre el destino de lo que no les pertenece, en este caso, el territorio del archipiélago. Sí, les cabría, en caso de reinstauración plena del ejercicio de la soberanía por parte de Argentina y su constitución en minoría, decidir sobre su propio destino personal, ejerciendo el derecho de opción en cuestiones tales como nacionalidad, religión, bienes, condiciones de emigración... Debemos tener presente la diferencia entre *derecho de opción* y *derecho de libre determinación*. Al respecto, debemos recordar que Ruiz Cerutti, en la sesión del 22 de noviembre de 1988 ante la *AG de NU* ha expresado que Argentina “*está dispuesta a proveer adecuadamente en relación a los intereses*

territorio, la religión rechazando el valor de la voluntad de los individuos como base suficiente para la construcción de identidad separada. La escuela francesa, de concepción subjetiva, pone el acento en el devenir histórico, en la comunidad de tradiciones y costumbres y, sobre todo, en los elementos de orden ideal, espiritual, como la conciencia común de conformar una unidad. La corriente ecléctica entiende que, tanto los elementos objetivos como los subjetivos, son imprescindibles para la perdurabilidad de la identidad de un pueblo.

¹³⁴- Por ello hablar de la posibilidad de tomar en cuenta los *deseos* de los habitantes de Malvinas constituye un *abuso de derecho*.

*de los actuales habitantes, a través de un estatuto especial de salvaguardia y garantías” y reconoció la necesidad de adoptar medidas para “asegurar el mantenimiento del “modus vivendi” de los isleños, su bienestar, tradiciones e identidad cultural, a más de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos individuales”¹³⁵. G. Di Tella, en la Sesión 1492 del Comité Especial de Descolonización, de 6 de julio de 1998, ha reforzado la manifestación de voluntad argentina al señalar que “el respeto al modo de vida de los isleños forma parte de la Constitución argentina”¹³⁶. Estas expresiones permiten asegurar los intereses de los habitantes de Malvinas respetando su *derecho de opción*.*

****Transferencia gradual de funciones a nuestro país con inclusión paulatina de argentinos en la administración y gobierno de las Islas***

El retiro paulatino del Gobierno de Gran Bretaña sobre las Islas permitiría * la adopción de disposiciones oportunas sobre el eventual reasentamiento en otras áreas de globo de los actuales habitantes de las Islas, * la adopción de previsiones económicas necesarias para hacer frente a las indemnizaciones que pudieren corresponder; * la adaptación de la actual población a los nuevos estatutos y a un programa progresivo de restitución de soberanía a la

¹³⁵- A/43/PV.54.

¹³⁶. GA/COL/2986.

Argentina y *el asentamiento de personas de nacionalidad distinta a la británica, incluyendo a los argentinos...¹³⁷.

Esta opción es similar a la que le antecede pero se halla atenuada en el tiempo y en sus efectos. Para llevar adelante un traspaso de esta naturaleza haría falta un complejo y detallado convenio-ley que contemplara las distintas etapas y los plazos correspondientes.

****Administración conjunta por un período determinado y posterior traspaso a la soberanía argentina***

Situación en la que dos o más Estados ejercen su señorío sobre un territorio sobre el que no poseen título soberano perfeccionado.

Tal el caso de Tánger, ciudad del Norte de Marruecos, sobre el estrecho de Gibraltar, entre 1912 y 1959. Habiendo sido objeto de conflictos internacionales durante los siglos XIX y XX entre Francia, Alemania, España y Gran Bretaña, por el *Tratado de Madrid* de 27 de noviembre de 1912, Francia y España convirtieron a Tánger y sus zonas aledañas (350 km.2) en zona internacional. Desde

¹³⁷- V. KOHEN, M.G.- *Análisis de Alternativas en la Solución del Conflicto de Malvinas*, Conferencia dictada en las *Jornadas sobre "Malvinas, Presente y Futuro"*, Casa de la Cultura, Córdoba, 1 de noviembre de 1986.

el 18 de diciembre de 1923 por convenio entre Bélgica, Francia, España, Holanda, Portugal, EE.UU, Reino Unido e Italia se transformó el área en zona permanentemente desmilitarizada y bajo administración internacional (coimperio).

En el caso de Tánger la administración asociada recaía sobre el territorio de otro Estado: Marruecos. Sólo una porción, la correspondiente al Faro Espartel, tenía un carácter similar al que podría tener en el caso de Malvinas: administración internacional¹³⁸ y, al mismo tiempo, reconocimiento de permanencia del área territorial bajo soberanía marroquí (argentina para el caso de Malvinas).

España violó el tratado en 1940 y anexó Tánger a España. La administración se restauró en 1945. El coimperio cesó con el Tratado de Fedala, de 29 de octubre de 1956, al pasar el territorio a soberanía y administración de Marruecos¹³⁹.

El caso de la Isla Martín García puede ser considerada como un ejemplo muy particular de administración, ya que, si bien está bajo la soberanía argentina, de conformidad al Cap. VIII del *Tratado del Río de la Plata y su Frente*

¹³⁸- Ya que en ella participaban los Estados que se habían disputado el territorio en siglos pasados a más de otros.

¹³⁹- Cf. VERDROSS, A. - *Op. cit.* “*Derecho Internacional...*”, p. 277 y ssgtes..

Marítimo de 1973, debe ser destinada exclusivamente a reserva natural para la conservación y preservación de la fauna y flora autóctonas. Por otra parte, el hecho de que la *Comisión Administradora* binacional tenga su sede en la Isla, y de conformidad al Cap. XII del mismo tratado, tenga derecho a disponer de locales y terrenos para su funcionamiento y a administrar un parque dedicado a la memoria de los héroes comunes de Argentina y Uruguay, le da un carácter especial a la jurisdicción argentina sobre la misma. Ello, sobre todo, si se tiene en cuenta que, el Art. 63 del citado tratado, expresamente, señala el derecho de Argentina a disponer de locales, instalaciones y terrenos para el ejercicio de su jurisdicción. La disposición posee carácter permanente pero puede ser modificada convencionalmente en cualquier momento.

*** *Condominio argentino-británico***

Situación en la que dos o más Estados ejercen un señorío conjunto sobre un mismo territorio con el carácter de soberanos territoriales asociados, debido a que el señorío nace de los derechos soberanos de ambos sobre el área.

Entre los casos de condominio se cuentan: * el Ducado de Schleswig-Holstein (1864-1966)¹⁴⁰; * la Comuna de Moresnet (1816-1919)¹⁴¹; *la Isla de los Faisanes (1856-continúa)¹⁴²; las Islas Sakhaline (1855-1875)¹⁴³; *el Archipiélago de las Nuevas Hébridas (1906-1980)¹⁴⁴; *Islas Canton y

¹⁴⁰ - Si bien se dividió el área de modo que quedara Schleswig bajo Austria y Holstein bajo Prusia, cada soberano se reservó competencias en los territorios bajo administración del otro.

¹⁴¹ - Área que quedó sometida a los Países Bajos y Prusia, pasando el condominio, en 1939 a Bélgica y Prusia. La administración presentaba características particulares: *cada condómimo designaba un Comisario y ambos un Comisario adjunto; *cada condómimo elegía alternativamente al Alcalde; * los impuestos eran percibidos por un recaudador prusiano y lo colectado distribuido por mitades entre los dos soberanos; *los habitantes podían acudir a la justicia belga o prusiana pero se aplicaba la legislación francesa anterior a 1816.

¹⁴² - El Tratado de Bayona fijó como límite entre España y Francia la mitad del Río Bidasoa, sin embargo, estableció que la Isla de los Faisanes quedaría como propiedad común a ambos países, la que debía permanecer pro-indiviso, debiendo los países concertar las medidas relativas a jurisdicción, conservación, embellecimiento. A partir de 1901 el derecho de vigilancia y jurisdicción se ha ejercido alternadamente por turnos de seis meses.

¹⁴³ - El *Tratado de Shimoda* de 1855 estableció el dominio indiviso entre Rusia y Japón sobre las Islas. El condominio cesó en virtud del *Tratado de San Petersburgo* de 1875, por el cual Japón cedió sus derechos a Rusia. Ésta, a su vez, cedió las Islas Kuriles a Japón.

¹⁴⁴ - De conformidad al *Tratado* de 20 de octubre de 1906 y al *Protocolo* de 6 de agosto de 1914, surgió la figura del condominio franco-británico sobre el Archipiélago. La autoridad administrativa conjunta manifestaba aspectos ejecutorios divididos. Así, por ejemplo, las sanciones contenidas en reglamentos comunes eran aplicadas tanto por la “milicia francesa” como por la “milicia británica”. Las Islas se independizaron en 1980 bajo el nombre de República de Vanuatu;

Enderbury (1939-1980)¹⁴⁵; Andorra (1278-continúa)¹⁴⁶

Si se aplicara la idea de administración conjunta a Malvinas, podría pensarse en una administración para los argentinos que llegaran a asentarse en el archipiélago y una británica para los británicos. Llama la atención que Robin Cook¹⁴⁷, en difusión radial de la BBC para el Nuevo Año de 98, hiciera referencias a un posible condominio y señalara “(...) *Tenemos perfectamente claro que lo que cuenta son los deseos de los isleños. Ellos no desean una soberanía compartida y, bajo esas circunstancias, no es asunto nuestro acordar una soberanía compartida (...)*”^{148 149}.

¹⁴⁵ - Condominio estadounidense-británico de conformidad al *Tratado* de 6 de abril de 1939. En 1980, estas Islas del Pacífico (parte integrante de las Fénix) alcanzaron su independencia bajo la designación de República de Kiribati

¹⁴⁶ - Primero se presentó como un señorío común del Obispo español de Urgel y del conde francés de Foix. La cosupremacía francesa fue reemplazada en 1589 por la Corona y luego por el Presidente de la República. Según un fallo francés constituye, en la actualidad, condominio franco-español (Sentencia del *Consejo de Estado* de 1 de diciembre de 1933 en el *Asunto Le Nickel* (Cf. VERDROSS, A.- *Op. cit.* “*Derecho...*”, p. 277).

¹⁴⁷ - En ejercicio del cargo de Secretario de Asuntos Exteriores y del *Commonwealth*.

¹⁴⁸ -V. *Comité Especial de Descolonización*, GA/COL/2986; 1492 Meeting.

¹⁴⁹ - De conformidad a lo expresado por BOLOGNA, A. B. (*Op. Cit.* “*El Conflicto...*”, p.37), en julio de 1975 la *Comisión de Defensa* del Reino Unido habría considerado la posibilidad de un condominio argentino-británico.

De conformidad a lo expresado por Manuel de Anchorena, Ex - Embajador de nuestro país, entre 1974 y 1976, estuvieron muy avanzadas las gestiones referentes al condominio con Gran Bretaña¹⁵⁰.

* *Arrendamiento*

Este tipo de arreglo territorial limitado, fue propuesto en 1980, por N. Ridley, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores y del *Commonwealth*, tras consultar a los isleños¹⁵¹. El Reino Unido reconocería la soberanía argentina y ésta, al mismo tiempo, arrendaría las Islas a Gran Bretaña por un lapso a determinar. La enunciación de esa posibilidad en la sesión del 2 de diciembre de 1980 en la *Cámara de los Comunes*, fue rechazada por la poderosa oposición del “lobby” inglés con intereses en las Islas (en particular, el *United Kingdom Islands Committee*)¹⁵². Asimismo,

¹⁵⁰ -V. ANCHORENA, M. de- *Cartas de Lectores*: “Soberanía Compartida” en *Diario La Nación*, 7 de junio de 1998.

¹⁵¹ - Debe recordarse que ya en la década del '40 se intentó una solución por esta vía.

¹⁵²- El documento de la propuesta de Ridley a la *Cámara de los Comunes* reza: “No tenemos dudas sobre nuestra soberanía. La disputa está produciendo incertidumbre, paralización económica y emigración en las Islas. Siguiendo mis conversaciones exploratorias con los argentinos en el mes de abril, el Gobierno ha considerado posible llegar a una solución aceptable para las Partes. Es esencial

en el *Proyecto de Informe Kershaw* se expresa que: “el acuerdo sobre arriendo no debe ser desconocido por el gobierno de Su Majestad en futuras negociaciones con Argentina y, probablemente, represente la solución más promisorio a largo plazo”. Por su parte, el Quinto Informe de la *Comisión de Relaciones Exteriores* de la *Cámara de los Comunes* señala que una de las alternativas de solución es el “arriendo (...), que comprende en cierta forma una cesión de soberanía del Reino Unido (...).”¹⁵³

*** Congelamiento de la controversia por un período determinado, con libre asentamiento para argentinos y consulta popular al término de ese lapso para determinar el “status” de las Islas, todo ello bajo control de la ONU.**

La crisis producida durante la escisión de la ex República Federativa de Yugoslavia, llevó a diseñar modelos como el propuesto para algunas zonas. Así, por ejemplo, en Brcko. Asimismo, se han estipulado plazos para una consulta popular

en esto que estemos guiados por los deseos de los isleños. (...) Visite las Islas entre el 22 y 29 de noviembre para consultar con sus Consejeros y los isleños sobre cómo proceder. Se discutieron diferentes posibilidades de solución. Ellas fueron desde un congelamiento de la disputa a un intercambio de los títulos de soberanía contra un largo arriendo a favor del gobierno británico”.

¹⁵³- V. FERRER VIEYRA, E.- *Op. cit.* “Cuestión Malvinas....”, p.149 y ssgtes.

diferida en el caso del territorio de ultramar francés de Nueva Caledonia.

*** *Congelamiento de las reclamaciones de soberanía y explotación de los recursos sobre una base binacional.***

La propuesta de S. S. Juan Pablo II, en oportunidad de su mediación en el diferendo argentino-chileno por el Beagle, expresada el 12 de diciembre de 1980 y conocida como *Mar de la Paz*, contemplaba un área marítima de explotación conjunta o concertada entre Argentina y Chile¹⁵⁴.

Conclusiones

Cualquiera sea la modalidad que siga nuestro país para la solución definitiva del diferendo, debemos tener presente que las *resoluciones* de la *AG de UN* constituyen un importante baluarte para la defensa de los derechos e intereses de Argentina.

El hecho de que la *AG de NU*¹⁵⁵, haya expresado reiteradamente su pesar por que las negociaciones en cumplimiento de sus *Resoluciones* no se hayan iniciado y por otra parte, haya manifestación la firme voluntad de las

¹⁵⁴- V. REY CARO, E.- "La Cuestión del Beagle: Solución a un Conflicto Centenario", en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol.II, 1984-1986, ps. 156-157.

¹⁵⁵-Al igual que otras Organizaciones internacionales intergubernamentales.

NU de iniciar el nuevo milenio con una descolonización con alcance planetario, permiten esperar un desenlace cercano del diferendo¹⁵⁶.

Si bien se ha discutido largamente la cuestión relativa a la *naturaleza* de las *Resoluciones* de la *AG de NU* y, generalmente, se las ha definido negativamente señalando que “*carecen de fuerza obligatoria*”, que “*no son ‘per se’ obligatorias*” ya que “*la AG no es un órgano legislativo mundial*”..., el Juez Wellington Koo, en el *Caso del Sudoeste africano*, sostuvo que “*aunque la Carta no contenga ninguna disposición que suponga una obligación expresa a aceptar las recomendaciones de la AG (...), no se podría decir que la Carta niega expresamente tal obligación*”¹⁵⁷.

Debemos tener en cuenta que toda decisión adoptada por órganos competentes de cualquier organización internacional suele recibir el nombre genérico de “*resolución*” y tales disposiciones pueden o no tener carácter obligatorio. Bajo esta amplia denominación, un importante número de doctrinarios distingue tres categorías: *decisiones, declaraciones y recomendaciones*.

¹⁵⁶ - J. M. PELÁEZ MARÓN designa al diferendo como un *caso de paleocolonización* en relación a nuestro país. El Derecho internacional de fin del siglo XX exige el cumplimiento formal del proceso de descolonización, el que no puede ser resuelto unilateralmente por ninguna de las dos Partes en conflicto. (V. “*Les Malouines: une Plaie Faussement Cicatrisée*”, en *Annuaire Francais de Droit International*, París, 1994, p. 195 y ssgtes.)

¹⁵⁷- Cf. MIAJA DE LA MUELA, A.- *Op. cit.* “*La Sentencia del TIJ en el Caso del Sudoeste Africano....*”, p. 18.

En el caso de la *AG de NU*, la expresión *decisiones* indica el carácter obligatorio frente a otros órganos de *NU* y frente a sus Estados Miembros (vg: designación de nuevos miembros, designación de funcionarios, instrucciones a sus organismos, verificación de poderes de los delegados...). Las *declaraciones* son actos por los que se adoptan ciertos principios para complementar o concretar normas de la Organización. Calogeropoulo-Stratis¹⁵⁸ entiende que, si las declaraciones se fundan en obligaciones admitidas por los Miembros a través de la Carta, resultan jurídicamente obligatorias. Las *recomendaciones* son actos genéricamente denominados así en contraposición a los actos jurídicamente obligatorios. Estas recomendaciones, consideradas en forma asilada, carecen de poder vinculante, pero la negativa contumaz a observarlas (especialmente si el Estado ha votado a favor de las mismas, como es el caso del Reino Unido en el caso de Malvinas) puede dar lugar a una violación del deber de lealtad hacia la Organización (ello, independientemente de la posibilidad de compromiso convencional por parte de los Estados sobre cierta obligación o la concreción de un ordenamiento por vía de la costumbre). Por otra parte debe recordarse el Art. 2.(5) de la *Carta de NU*, el que establece que los Miembros prestarán a la Organización “*toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta*”. La palabra *acción* debe interpretarse-conforme la estructura de la *Carta*- como *actividad* y no como acción coercitiva. Precisamente, a través de sus

¹⁵⁸- CALOGEROPOULO-STRATIS, S.- *Le Droit des Peuples à Disposer d'eux memes*, Bruylant, Bruselas, 1973, p.129.

recomendaciones, la AG, ejerce casi la totalidad de las actividades de la *Organización* en pro de sus objetivos. La mayor o menor fuerza de las *recomendaciones* depende del mayor o menor desplazamiento del centro de gravedad hacia el elemento subjetivo u *opinio juris*. Son las exigencias de universalización, democratización y socialización del Derecho de Gentes las que produjeron ese fenómeno¹⁵⁹. Universalización que ha colocado la reivindicación argentina en la agenda de los grandes problemas jurídico-políticos territoriales a resolver..

¹⁵⁹- Cf.- PASTOR RIDRUEJO, J. A.- *Lecciones de Derecho Internacional Público*", Tecnos, Madrid, 1981, p.

BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA- *Dictamen sobre los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas*, Buenos Aires, 1964.

AJA ESPIL, J. A.- “*La Cuestión Malvinas en los Organismos Internacionales*”, en *Diario La Nación*, Buenos Aires, 3 de abril de 1982.

ALBANESE, F.- “*Quelles Garanties Internationales de l’Autonomie Territoriale*”?, en *Autonomies Locales, Intégrité Territoriale et Protection des Minorités*, Colloque international-Lausanne, Publications de l’Institut Suisse de Droit Comparé, N 29, Zurich, 1996.

ARAUZ CASTEX, M.- “*Islas Malvinas*”, en *Estrategia*, N 45, Buenos Aires, marzo-abril 1977.

ARMAS BAREA, C.- “*La Cuestión Malvinas*”, en *Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario*, n 1422, junio de 1982.

BAQUERO LAZCANO, P. E.- *Fundamento y Proyección de la Recuperación de Malvinas*, Universidad Nacional de Córdoba, 1982.

BARBERIS, J.A.- “*La Prescripción Adquisitiva y la Costumbre en el Derecho Internacional*”, en *Revue de Droit International de Sciences Diplomatiques et Politiques*, Ginebra, 1967.

BECK, P. J.- “*La Disputa Anglo-argentina sobre los Títulos a las Islas Malvinas: Posiciones Británicas Cambiantes sobre la Cuestión de la Soberanía desde 1910*”, en *El Derecho*, Tomo 113, Buenos Aires, 16 a 19 de julio de 1985.

BELLO, L. M.- “*El Giro Británico hacia una Solución Diplomática*”, en *Diario La Nación*, Buenos Aires, 2 de abril de 1982.

BOLOGNA, A. B.- *El Conflicto de las Islas Malvinas*, Edic. Facultad, Rosario, 1992.

BOLOGNA, A. B.- *Los Derechos de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro) y Sandwich del Sur*, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1988.

BOLOGNA, A. B.- “*Malvinas en la Agenda de Política Exterior Argentina*”, en *Relaciones Internacionales*, N 9, La Plata, 1995.

CAILLET-BOIS, R.-*Una Tierra Argentina. Las Islas Malvinas*, Edit. Peuser, Buenos Aires, 1952.

CANCLINI de FIGUEROA, J.- “*Soberanía y Protección de Minorías. El Caso Particular de las Islas Aaland*”, en *La Soberanía en las Relaciones Internacionales*, Seminario Permanente sobre la Cuestión Malvinas CARI, Edit. Servicio de Hidrografía Naval Artes Gráficas, Buenos Aires, 1994, 1997(Anexo Documental).

CACHAPUZ DE MEDEIROS, A.P.- *A Questao das Malvinas e o Direito International*, Edic. Parlamento, Río de Janeiro, 1982.

CACHAPUZ DE MEDEIROS, A. P.- “*A Questao das Malvinas. Crise Segundo a Ótica do Direito International*”, en *Correio o Povo*, 2 de mayo de 1982.

CÁRDENAS, E. J. – “*Por Siempre: Malvinas. Balance de un Año m;as de Doctrina (1985)*”, en *El Derecho*, Tomo 117, Buenos Aires, 19 de junio de 1986.

CÁRDENAS, E. J.- “*El Conflicto de las Islas Malvinas*”, en *El Derecho*, Tomo 105, Buenos Aires.

CÁRDENAS, E. J. – “*Nuevamente Malvinas: La decencia de P. J. Beck*”, en *El Derecho*, Tomo 105, Buenos Aires.

CATURELLI, A.- *La Noción de Guerra Justa y la Recuperación de las Malvinas*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1982.

COMISIÓN DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ESTRATÉGICAS MILITARES EN EL CONFLICTO DEL ATLÁNTICO SUR-*Informe Rattenbach*, Edit. Espartaco, Buenos Aires. 1988.

CONSEJO ARGENTINO DE RELACIONES INTERNACIONALES (CARI)- *Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur*, Buenos Aires, 1984.

COSTA MÉNDEZ, N.- “*El Papel de los Estados Unidos en la Fase Inicial del Conflicto del Atlántico Sur*”, en *Revista Argentina de Estudios Estratégicos*, N 6 y 8 Buenos Aires, octubre-noviembre-diciembre de 1985 y 1986 (Parte I y Parte II).

DAVEREDE, A. L.- “*Estado Actual de la Cuestión Malvinas. Política Nacional en Ejecución*”, en *La Política Internacional, el Derecho y el Territorio Nacional*, Libro Homenaje a Enrique Ferrer Vieyra-Asociación Argentina de Derecho Internacional, Edit. El Copista, Biblioteca Jurídica, Córdoba, 1998.

DE LA GUARDIA, E.- “*La Cuestión de las Islas Malvinas en las Naciones Unidas*”, en *Anuario Jurídico Iberoamericano-1986*, OEA, Washington, 1987.

DE LA GUARDIA, E.- “*La Question des Iles Kouriles*”, en *Annuaire Francais de Droit International*, París, 1991.

DEL CARRIL, B.- *La Cuestión de las Malvinas*, Edit. Emece, Buenos Aires, 1982.

DEL CARRIL, B. - *El Futuro de las Malvinas*, Edit. Emece, Buenos Aires, 1982.

DEL CARRIL, B. - “*Las Negociaciones con Gran Bretaña 1966-1982*”, en *Diario La Nación*, Buenos Aires, 15 de setiembre de 1982.

DEL CARRIL, B.- “*Un Siglo y Medio Después*”, en *Diario La Nación*, Buenos Aires, 12 de setiembre de 1982.

DESTEFANI, L. H.- *El Descubrimiento de las Islas Malvinas*, Edit. Universidad de la Patagonia “San Juan Bosco”, Comodoro Rivadavia, 12 de octubre de 1979.

DRNAS de CLÉMENT, Z.- *Dos Cuestiones Territoriales Argentinas: Malvinas. Antártida*, Edit. Horacio Elías, Córdoba, 1990 (1ª. Ed.) y 1992 (2ª. Ed).

DRNAS DE CLÉMENT, Z.- “*El Derecho de Libre Determinación de los Pueblos: Colonialismo Formal, Neocolonialismo y Colonialismo Interno*”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. III (1987-1989), Córdoba, 1989.

DRNAS de CLÉMENT, Z.- “*Los Habitantes de Malvinas y su Situación ante el Derecho Internacional*”, Conferencia dictada el 31 de octubre de 1986 en las *Jornadas sobre “Malvinas, Presente y Futuro*”, Casa de la Cultura, Córdoba.

ESCUDE, C.- “*Derechos de los Isleños*” en *Diario La Nación*, 18 de marzo de 1999.

ESCUDE. C.- “*La Relatividad de los Derechos Argentinos a las Malvinas*”, en *Relaciones Internacionales*, N 9, La Plata, 1995.

ETCHEPAREBORDA, R.- *La Bibliografía Reciente sobre la Cuestión de las Malvinas*”, en *Revista Iberoamericana de Bibliografía*, 1984, N° 1.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A.- *La Crisis de las Malvinas*. Tesis de Licenciatura (mimeo), Sevilla, 1983.

FERRER VIEYRA, E.- *Cronología Legal Anotada sobre la Cuestión Malvinas*, Edit. Lerner, Córdoba, 1985.

FERRER VIEYRA, E.- “*Cuestión Malvinas: Algunos Antecedentes sobre su Arbitraje*”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. V (1992-1993), Córdoba, 1993.

FERRER VIEYRA, E.- *Las Islas Malvinas y el Derecho Internacional*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1984.

FERRER VIEYRA, E.- “*Islas Malvinas y la Libre Determinación de los Pueblos*” en *Diario El Cronista*, 7 de enero 1997.

FERRER VIEYRA, E.- “*Las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas como Fuente de Derecho Internacional*”, en *Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional. Aportaciones de Organizaciones, Tribunales y Parlamentos Internacionales*, Edit. Consejo de Estudios Internacionales Avanzados Cooperación Académica Internacional, Buenos Aires, 1991. (Edit. El Copista, Córdoba, 1992).

FERRER VIEYRA, E.- “*Notas sobre Documentos del Foreign Office Referentes al Conflicto Malvinas*”, en *La Política Internacional, el Derecho y el Territorio Nacional*, Libro Homenaje a Enrique Ferrer Vieyra-Asociación Argentina de Derecho Internacional, Edit. El Copista, Biblioteca Jurídica, Córdoba, 1998.

FERRER VIEYRA, E.- *Segunda Cronología Legal Anotada sobre la Cuestión Malvinas*, Edit. EGB, Córdoba, 1993

FITTE, R.- *La Agresión Norteamericana a las Islas Malvinas, Crónica Documental*, Edit. Emece, Buenos Aires, 1966.

FOULKES, H.- *Las Malvinas. Una Causa Nacional*. Edit. Corregidor, Buenos Aires, 1978.

FRAGA, A.- “*Existe el Paragua de Soberanía*”, en *Revista Argentina de Estudios Estratégicos*, N 11, Buenos Aires, julio-agosto-setiembre de 1989.-

FRAGA, A.- “*El Factor Factor Estratégico en la Cuestión Malvinas*”, en *Relaciones Internacionales*, N 9, La Plata, 1995.

GARCÍA DEL SOLAR, L.- “*La Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Piedra Fundamental de la Estrategia para la Recuperación de las Islas Malvinas*”, en *Contribuciones Argentinas a las Naciones Unidas*, Edit. Comisión Nacional de la República Argentina para el 50 Aniversario de las Naciones Unidas, Buenos Aires, 1995..

GARCÍA DEL SOLAR, L.- “*La Cuestión de las Islas Malvinas: Política Exterior Argentina*”, en *La Política Internacional, el Derecho y el Territorio Nacional*, Libro Homenaje a Enrique Ferrer Vieyra-Asociación Argentina de Derecho Internacional, Edit. El Copista, Biblioteca Jurídica, Córdoba, 1998.

GOEBEL, J. (h)- *The Struggle for the Falkland Islands*, 3ra. edic., Yale University Press, 1982.

GROS ESPIELL, H.- *El Caso de las Malvinas y el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos*, en *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, N° 7, 1984.

GROS ESPEILL, H.- “*El Caso de las Islas Malvinas. Necesarias Puntualizaciones*”, en *Revista Internacional y Diplomática*, N 377, abril de 1982.

GROUSSAC, P.- “*Les Iles Malouines*” en *Anales de la Biblioteca*, Buenos Aires, 1910, Vol. VI.

GUGLIALMELLI, J. E. – “*La Guerra de las Malvinas. Falsos Supuestos Políticos que Conducen a la Derrota*”, en *Estrategia* N 71-72, Buenos Aires, abril-setiembre 1982.

GUTIÉRREZ POSSE, H. D. T.- *Moderno Derecho Internacional y Seguridad Colectiva*, Edit. Zavalía, Buenos Aires, 1995.

GUTIÉRREZ POSSE, H. D. T.- “*Soberanía y Supremacía Territorial*”, en *La Soberanía en las Relaciones Internacionales*, Seminario Permanente sobre la Cuestión Malvinas CARI, Edit. Servicio de Hidrografía Naval Artes Gráficas, Buenos Aires, 1994, 1997 (Anexo Documental).

HIDALGO NIETO, M.- *La Cuestión de las Malvinas. Contribución al estudio de las Relaciones Hispano-inglesas en el Siglo XVIII*, Madrid, 1947.

HOODHOUDT, K.- “*The Falkland Islands (Malvinas) in the Twilight of Colonialism*”, en *Leiden Journal of International Law*, Vol. 3, Nº 2, 1990.

KOHEN, M. G.- “*Análisis de Alternativas en la Solución del Conflicto de Malvinas*”, Conferencia dictada el 1 de noviembre de 1986 en las *Jornadas sobre “Malvinas, Presente y Futuro*”, Casa de la Cultura, Córdoba.

KOHEN, M. G.- “*El Arriendo Favorecería a los Intereses de Gran Bretaña*”, en *La Ley*, Buenos Aires, 24 de setiembre de 1985.

KOHEN, M. G.- “*La Resolución 39/6 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas*”, en *La Ley*, Buenos Aires, 15 de mayo de 1985.

KOHEN, M.G.- “*Malvinas: Estado Actual de la Cuestión*”, en *La Capital*, Rosario, 18 de abril de 1984.

KOHEN, M.G.- “*Malvinas: La Próxima Resolución de la Asamblea General*”, en *La Capital*, Rosario, 3 de noviembre de 1984.

KOHEN, M.G.- *Possession Contestée et Souveraineté Territoriale*, Edit. PUF, Paris, 1997.

KOHEN, M. G.- “*Una Opción para las Malvinas*” en *Diario La Nación*, 10 de junio de 1998.

KOHEN, M.G.- “*Vamos a Negociar con la Fortaleza Falkland?*”, en *Rosario*, 12 de julio de 1985.

LEGUIZAMÓN PONDAL, M. – “*Derechos de la Argentina a las Islas Malvinas Basados en Autores Ingleses*”, en *Boletín de la Academia Nacional de Ciencias*, Tomo XXXIX, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1956.

MAISCH, CH. J.- “*La Disputa Anglo-argentina sobre las Islas Malvinas a la Luz del Derecho Internacional y la Historia*” en *La Política Internacional, el Derecho y el Territorio Nacional*, Libro Homenaje a Enrique Ferrer Vieyra-Asociación Argentina de Derecho Internacional, Edit. El Copista, Biblioteca Jurídica, Córdoba, 1998.

MALINVERNI, G.- “*Autonomies Locales, Intégrité Territoriale et Protection des Minorités* en Colloque international-Lausanne, Publications de l’Institut Suisse de Droit Comparé, N 29, Zurich, 1996.

MARTÍNEZ, S.- “*Malvinas: El Mundo en Alerta Rojo*”, en *Resumen*, N 444, Caracas, 9 de mayo de 1982.

MARTÍNEZ MORENO, R. S.- *La Cuestión Malvinas*, Universidad Nacional de Tucumán, 1965.

MATHY-DENISE- “*L’Autodetermination des Petits Territoires Revendiqués par des États Tiers*”, en *Revue Belge de Droit International*, Vol. X, 1974.1., Bruselas, 1974.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO-
Decisiones de Organismos Internacionales Vinculadas a la Cuestión Malvinas y otros Documentos de Interés sobre el Mismo tema, Buenos Aires, 1970.

MORENO, J. C. – *La Recuperación de las Malvinas*, Edit. Plus Ultra, Buenos Aires, 1973.

MORENO, J. C.- *Las Malvinas Son Argentinas*, Presidencia de La Nación Argentina, Secretaría de Prensa y Difusión, Edit. Codex, Buenos Aires, 1974.

MOYA DOMÍNGUEZ, M. T.- *Actos Oficiales Argentinos en Malvinas entre 1810 y 1830*, Conferencia dictada el 1 de noviembre de 1986 en *Jornadas sobre "Malvinas, Presente y Futuro"*, Casa de la Cultura, Córdoba.

MUÑOZ ASPIRI, J. L.-*Historia Completa de las Malvinas*, Edit. Oriente, Buenos Aires, 1966.

NEWTON, D. C. de- "*La Soberanía en el Sistema de Mandatos, en el Régimen de Administración Fiduciaria y en los Acuerdos de Retrocesión*", en *La Soberanía en las Relaciones Internacionales*, Seminario Permanente sobre la Cuestión Malvinas CARI, Edit. Servicio de Hidrografía Naval Artes Gráficas, Buenos Aires, 1994, 1997 (Anexo Documental).

NIETO NAVIA, R.- "*Análisis Histórico Jurídico y Político del Conflicto de las Malvinas*", en *Revista Universitas Jurídica*, N 63, Bogotá, noviembre, 1982.

NWEIHED, K. G.- "*El Retorno de las Malvinas: Reseña Histórica de una Agresión Impune Durante Siglo y Medio*", en *Resumen*, N 441, Caracas, 18 de abril de 1982.

PELÁEZ MARÓN, J. M.- "*Les Malouines: une Plaie Faussement Cicatrisée*", en *Annuaire Français de Droit International*, XL, 1994.

PELTZER, E.- *Aspectos Históricos de las Negociaciones con Gran Bretaña*", Conferencia dictada el 31 de octubre de 1986 en las *Jornadas sobre "Malvinas, Presente y Futuro"*, Casa de la Cultura, Córdoba.

PINTO, M.- "*Argentina's Right to the Falkland/ Malvinas Island*", en *Texas International Law Journal*, Vol. 18, N. 1, invierno de 1983.

PIOMBO, H.- *Volver a Malvinas. Gobierno y Plan Jurídico*, Buenos Aires, s/f.

PODESTÁ COSTA, L. A. y RUDA, J. M.- *Derecho Internacional Público*, Vol. 1, Buenos Aires, 1979.

PUIG, J. C.- *Malvinas y Régimen Internacional*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1983.

RAMELLA, P. A.- “*Condición Jurídica de las Islas Malvinas y de los Malvinenses*”, en *La Ley*, Buenos Aires, 18 de mayo de 1982.

RATTO, H. R.- *El Descubrimiento de las Malvinas*, en *Diario “La Prensa”*, Buenos Aires, 3 de setiembre de 1933.

REY CARO, E. J.- “*La Competencia Legislativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Efectos Jurídicos de las Resoluciones*” en *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Años XV y XVI, Córdoba, enero 1976-diciembre 1977.

REY CARO, E. J.- “*La Cuestión del Beagle. Solución a un Conflicto Centenario*”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. II, 1984-1986, Córdoba, 1986.

REY CARO, E. J.- *Las Islas Malvinas en las Organizaciones Internacionales*, Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1986.

RODRIGUEZ BERRUTI, C. H.- *Malvinas, Última Frontera del Colonialismo*, Buenos Aires, Edit. Eudeba, 1976,1985.

RUIZ GUIÑAZÚ, E.- *Proas de España en el Mar Magallánico*, Buenos Aires, 1945

SABIA DE BARBERIS, G.- “*Soberanía y Régimen de Condominio como Solución de Conflictos Internacionales*”, en *La Soberanía en las Relaciones Internacionales*, Seminario Permanente sobre la Cuestión

Malvinas CARI, Edit. Servicio de Hidrografía Naval Artes Gráficas, 1994.

SCHACHT ARISTEGUIETA, E- "*Reacción de la América Latina y el Tercer Mundo en Relación con el Problema de las Islas Malvinas. Decisiones de los Gobiernos y de los Organismos Latinoamericanos*", en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. II (1984-1986), Córdoba.

TESSLER, M.- *Malvinas: Cómo Estados Unidos Provocó la Ocupación Británica*, Edit. Galerna, Buenos Aires, 1979.

VERDROSS, A.- *Derecho Internacional Público*, Edit. Aguilar, Madrid, 1976.

VINUESA, R.- "*El Conflicto Argentino-Británico por la Soberanía de las Malvinas*", en *Revista Argentina de Derecho Militar*, N 2, Buenos Aires, abril 1984.

VINUESA, R.- "*El Conflicto de las Islas Malvinas y el Derecho Internacional*", Conferencia dictada el 6 de marzo de 1982, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, Edit. del Centro de Estudios Internacionales de Buenos Aires, 1985.

YOFRE, J. B.- "*Habla Galtieri sobre la Guerra*", en *Diario Clarín*, Buenos Aires, 2 de abril de 1983.

ZAVALA ORTIZ, M. A. - "*Islas Malvinas*" en *Estrategia*, N 45, Buenos Aires, abril de 1977

ZORRAQUÍN BECÚ, R.-*Inglaterra Prometió Abandonar las Malvinas*, Edit. Platero, Buenos Aires, 1975.

Zlata Drnas de Clément, Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, es Profesora de *Derecho Internacional Público* en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y Profesora de *Teoría de las Relaciones Internacionales* en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba.